Concepciones y rasgos de los bienes jurídicos supraindividuales*

~Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz~

Investigadora contratada predoctoral FPI, Univ. de Alcalá (España). Socia y coordinadora de la de la FICP.

Sumario.- I. Objeto de la comunicación. II. Bienes jurídicos individuales y supraindividuales. III. Concepción restringida. IV. Concepciones amplias. V. Conclusiones provisionales.

I. OBJETO DE LA COMUNICACIÓN

La presente comunicación tiene por objeto exponer las principales líneas doctrinales defendidas en la actualidad en torno al concepto de bienes jurídicos supraindividuales, dejando al margen la discusión sobre su legitimidad en el sentido crítico o trascendente al sistema (aunque inevitablemente esta tiene también repercusiones conceptuales si se parte de una concepción material y no meramente formal del bien jurídico). Así, en el trabajo se desarrollará únicamente la oposición entre una concepción restrictiva basada en los rasgos y características que han de tener los bienes jurídicos supraindividuales para ser considerados como tales —entre los que destaca especialmente el rasgo de la indivisibilidad o no-distributividad en bienes jurídicos individuales— y diversas concepciones que resultan mucho menos estrictas en sus postulados o en su aplicación y que, por ello, podrían ser agrupadas bajo el título de amplias.

II. BIENES JURÍDICOS INDIVIDUALES Y SUPRAINDIVIDUALES

Desde un punto de vista de *lege lata*, habitualmente se distinguen dos grandes tipos de bienes jurídicos: los *individuales*, de una parte, y los *supraindividuales*, de otra¹. Cabe destacar sin embargo que la terminología utilizada para referirse a estos

^{*} El presente trabajo resume algunos de los avances realizados en el marco de mi tesis doctoral en curso –codirigida por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luzón Peña y la Prof. Dra. Roso Cañadillas– y ha sido financiado gracias a la ayuda del Subprograma de Formación de Personal Investigador de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación del Ministerio de Economía y Competitividad (ref. BES-2012-058972), adscrita al proyecto de investigación DER2011-24011 sobre "Responsabilidad penal de las personas físicas y jurídicas en el ámbito empresarial, económico, laboral y de los mercados" y dirigido por el Prof. Dr. h. c. D. Diego-M. Luzón Peña. Agradezco a mis dos codirectores sus comentarios y sugerencias en relación con este trabajo.

^{**} Abreviaturas utilizadas: ADPCP: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. AFDUAM: Anuario de la Facultad de Derecho, Univ. Autónoma de Madrid. AP: Actualidad Penal. AT: Allgemeiner Teil. CJLJ: Canadian Journal of Law and Jurisprudence. DDL: Diario La Ley. DelPen: Dei delitti e delle pene: rivista di studi sociali, storici e giuridici sulla questione criminale. Díkaion: Díkaion: revista de

últimos es muy variada, siendo denominaciones frecuentes, además de la referida de bienes *supraindividuales*², las de bienes *colectivos*³, *comunitarios*⁴, *generales*⁵, *universales*⁶, *sociales*⁷, *intereses difusos* o *difundidos*⁸, *intereses generales*⁹, etc. Y, mientras que en algunos casos los términos se utilizan indistintamente, como equivalentes, en otras se plantean diferencias en el sentido que se otorga a cada uno de

fundamentación jurídica. DocP: Doctrina Penal. FS: Festschrift. EPC: Estudios Penales y Criminológicos. GA: Goltdammer's Archiv für Strafrecht. InDret: InDret. Revista para el Análisis del Derecho. JuS: Juristische Schulung: Zeitschrift für Studium und Ausbildung. LH: Libro Homenaje. LK-StGB: Leipziger Kommentar zum Strafgesetzbuch. NFP: Nuevo Foro Penal. NK-StGB: Nommos Kommentar zum Strafgesetzbuch. PG: Parte General. RP: Revista Penal. RBCCrim: Revista Brasileira de Ciencias Criminais. RDPCrim: Revista de Derecho Penal y Criminología. REDPC: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RFDUCM: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. RIDPP: Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale. UTLJ: University of Toronto Law Journal. ZStW: Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft.

¹ En Alemania, entre otros, vid. TIEDEMANN, JuS, 9, 1989, p. 691; ROXIN, AT, I, 2.ª, 1994, 2/5 = PG, I, 1997, 2/5; HASSEMER, NK-StGB, I, 1995, antes del § 1, I.1/269-270; SCHÜNEMANN, ADPCP, 1996, pp. 190-197; KINDHÄUSER, en: Jornadas Tiedemann, 1995, p. 445; HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, p. 1; JESCHECK/WEIGEND, Tratado, 5.ª, 2002, p. 277; ANASTASOUPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 27-28; ROXIN, AT, I, 4.ª, 2006, 2/9-10; WALTER, LK-StGB, 12.ª, Band 1, 2007, antes del § 13/8 y 13. En España, vid. entre otros RODRÍGUEZ MOURULLO, PG, 1978, pp. 278-279, que distingue entre *bienes individuales* (vida, libertad), *sociales* (seguridad general, "pudor colectivo") y *públicos* (intereses del Estado en cuanto tal); DOVAL PAIS, en: Boix Reig (dir.), Intereses difusos, 1994, pp. 26-27; MATA Y MARTÍN, Bienes jurídicos intermedios, 1997, p. 11; COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN, PG, 5.ª, 1999, p. 319; POLAINO NAVARRETE, PG, II, 2000, p. 603-606; PAREDES CASTAÑÓN, La justificación, 2013, p. 223. En Italia, vid. GRASSO, RIDPP, 1986, p. 710; MARINUCCI/DOLCINI, PG, 4.ª, 2012, p. 206. Todo ello sin perjuicio, como se ha avanzado en la introducción, de la existencia de corrientes monistas que defienden únicamente la existencia (o, en otros casos, la legitimidad) de un único tipo de bienes jurídicos, ya sean los individuales o los supraindividuales, y que no serán objeto de análisis en este trabajo.

² Vid. CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, *passim*; TERRADILLOS BASOCO, en: LH-Valle Muñiz, 2001, p. 805; PAREDES CASTAÑÓN, La justificación, 2013, p. 223; TIEDEMANN, Wirtschaftsstrafrecht, 4.ª, 2014, 1/65, 3/141.

³ Vid. HASSEMER, ADPCP, 1992, pp. 241-242; SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, pp. 96-103; TERRADILLOS BASOCO, en: LH-Valle Muñiz, 2001, p. 805; HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, *passim*; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 193-194; TIEDEMANN, Wirtschaftsstrafrecht, 4.ª, 2014, 1/65, 3/141; Muñoz Conde/García Arán, PG, 9.ª, 2015, pp. 46-48.

⁴ ANASTASOUPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 27-28, que también hace un repaso de las diferentes denominaciones; Muñoz Conde/García Arán, PG, 9.ª, 2015, p. 253.

⁵ ANASTASOUPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 27-28.

⁶ Vid. HASSEMER, ADPCP, 1993, pp. 56, 70 y 77; NK-StGB, I, 1995, antes del § 1, I.1/269; ARROYO ZAPATERO, RP, 1997, p. 2; HEFENDEHL, RECPC, 04-14, 2002, p. 3; JESCHECK/WEIGEND, Tratado, 5.^a, 2002, p. 277; Muñoz Conde/García Arán, PG, 9.^a, 2015, pp. 46-48.

⁷ Vid. TIEDEMANN, Wirtschaftsstrafrecht, 4.ª, 2014, 1/65, 3/141; Muñoz Conde/García Arán, PG, 9.ª, 2015, p. 46. Es frecuente también la identificación o conexión con los derechos sociales (cfr. QUINTERO OLIVARES, RFDUCM, 6, 1983, pp. 569-580; Méndez Rodríguez, Delitos de peligro, 1993, pp. 31-32), favoreciendo la idea de que estos últimos son, por naturaleza, derechos colectivos. He trabajado sobre esta cuestión en mi tesis de fin de máster: Pérez-Sauquillo Muñoz, Derechos sociales, 2012, passim.

⁸ La denominación intereses difusos o difundidos (*interessi difussi*) fue popularizada por SGUBBI, Questione Criminale, 3, 1975, pp. 439-481; p. 449: se trata de «... un interés –o sea: de una aspiración—difuso –o sea: presente de manera informal y propagado a nivel de masa en ciertos sectores de la sociedad— a un control sobre el contenido y desarrollo de posiciones económico-jurídicas dominantes todavía cerradas a la participación».

⁹ Cfr. Quintero Olivares, RFDUCM, 6, 1983, pp. 569-580.

ellos¹⁰. A efectos prácticos, en el presente trabajo se utilizarán las expresiones más habituales de *bienes supraindividuales* o *bienes colectivos* en sentido equivalente¹¹ y se descartarán en cambio las restantes, por su mayor facilidad para inducir a confusiones¹².

La diferenciación entre bienes individuales y supraindividuales no es, sin embargo, y a pesar de lo que pudiera parecer a primera vista, tarea sencilla. Generalmente la adjudicación a uno u otro grupo se ha realizado en función del rasgo de la *titularidad*¹³: cuando los bienes son de titularidad de la persona (normalmente física, a veces también jurídica), entonces serían individuales, mientras que serían supraindividuales o colectivos si la titularidad de los bienes es de la sociedad o comunidad¹⁴ o si no pueden ser atribuidos a la persona individual¹⁵. Según diferentes autores, son bienes de este tipo aquellos que pertenecen al Estado u otros entes públicos,

¹⁰ Entre otros, lo ponen de manifiesto SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, pp. 96-97; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 193-194.

¹¹ Como ya hiciera, por ejemplo, MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 1998, p. 94; PG, 4.ª, 2014, p. 166. Por su parte, MATA Y MARTÍN, Bienes jurídicos intermedios, 1997, p. 11 prefiere hablar de bienes colectivos o "suprapersonales". Se deja constancia, sin embargo, de que algunos autores conciben los bienes colectivos como una *clase* de bienes supraindividuales (es el caso por ejemplo de SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, pp. 77 y 97), de que otros distinguen unos y otros bienes en función de si sirven de instrumento a bienes individuales (así, CEREZO MIR, RDPCrim, 10, 2002, pp. 56-57) y de que el término "supraindividuales" también ha sido rechazado por sugerir un carácter jerárquicamente superior al de los intereses individuales (así, BUSTOS RAMÍREZ, Control social, 1987, p. 196; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 193; MAYO CALDERÓN, Administración fraudulenta, 2005, pp. 67, 379).

¹² En particular, y siguiendo a MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 4.ª, 2014, p. 83, se entiende que la referencia a bienes universales puede dar lugar a confusión con los llamados "bienes globales", de carácter internacional. Sobre los bienes globales, vid. Feijoo Sánchez, AFDUAM, 16, 2002, pp. 109-136. El término "universales" también incita a pensar en una característica de intemporalidad e inmutabilidad incompatible con la condición histórica y novedosa de muchos bienes jurídicos colectivos. Así, Soto Navarro, Bienes colectivos, 2003, p. 193. En cuanto a la expresión intereses difusos, tiene el primer inconveniente de identificar el bien con el interés; además, como señalaba Carbonella Mateu, en: Boix Reig (dir.), Intereses difusos, 1994, p. 17, que puede dar a entender (erróneamente) que se trata de intereses poco claros o no definidos. La traducción de intereses "difusos" ha sido especialmente criticada por Soto Navarro, Bienes colectivos, 2003, pp. 193-194, quien aboga en cambio por la de intereses "difundidos". No obstante, alega Martínez-Buján, PG, 4.ª, 2014, pp. 167-168 que el Diccionario de la RAE admite el término "difuso" como participio irregular del verbo difundir y que por lo tanto la traducción no sería incorrecta, aunque sí polisémica. En particular, como se verá, este autor utiliza la referida expresión para referirse a una clase de bienes supraindividuales o colectivos.

¹³ Recurren a este criterio, por ejemplo, MATA Y MARTÍN, Bienes jurídicos intermedios, 1997, pp. 11-19; CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, pp. 203-204; SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, pp. 97-103, aunque lo suma a los rasgos basados en los intereses protegidos, el sujeto pasivo del delito y la acción lesiva. Vid. también SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 194-195; ANASTASOUPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 27-29 y GRECO, en: FS-Roxin, I, 2011, p. 203, quienes sin embargo toman postura a favor de la exigencia de una serie de requisitos adicionales, entendiendo que la titularidad colectiva constituye más bien una consecuencia de tales rasgos y no su fundamento.

¹⁴ Definición positiva de la titularidad: vid., entre otros, MATA Y MARTÍN, Bienes jurídicos intermedios, 1997, pp. 11-19; CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, pp. 203-204; LUZÓN PEÑA, Lecciones, 3.ª, 2016, 12/54 s., 13/16.

¹⁵ Esta definición negativa es adoptada, por ejemplo, por SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, p. 97 y 100; ANASTASOUPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 28, enriqueciéndola sin embargo con el servicio a intereses públicos y otros requisitos adicionales. CASTRO CUENCA, Díkaion, 15, 2006, p. 208 se hace eco de cómo el rasgo de la titularidad supraindividual puede afirmarse de manera positiva o, como hace la anterior autora, negativa.

a la comunidad o también –para algunos– a (los miembros de) un grupo o sector en tanto tal¹⁶. Frente al rasgo de la titularidad, otros autores parten de un criterio diferente basado en los *intereses* a los que sirven, con independencia de su titularidad: así, si sirven a los intereses de una persona, se trataría de bienes individuales, mientras que si sirven a intereses no circunscritos a personas determinadas (como, por ejemplo, intereses de la comunidad o intereses sectoriales), se trataría de bienes supraindividuales¹⁷. De ahí que también sea frecuente la distinción de diversas subcategorías de bienes jurídicos supraindividuales. Sea como fuere, parece en definitiva que –por necesidad conceptual– los bienes jurídicos colectivos «trascienden los bienes jurídicos individuales»¹⁸, aunque en el siguiente apartado se expondrán con detalle las principales concepciones que sobre los bienes supraindividuales se han defendido.

El elenco de bienes jurídicos colectivos protegidos de hecho en las legislaciones penales modernas es cada vez más amplio. Si bien los bienes colectivos no son exclusivos del Derecho penal moderno, pues ya en el Estado liberal de Derecho se reconocían bienes como la fe pública, la Administración de Justicia o la seguridad del Estado¹⁹, con el Estado social de Derecho los bienes jurídicos colectivos han proliferado considerablemente²⁰, como demuestra ya un somero análisis del CP español o del StGB alemán, como ejemplo entre muchos otros Códigos. Aun así, la clasificación de un bien

_

¹⁶ Como se verá, MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 1998, pp. 93-95 incluye entre los bienes supraindividuales no sólo los pertenecientes a la generalidad de las personas de la comunidad (*bienes jurídicos generales*), sino también a los que afectan a grupos y categorías (*bienes jurídicos difusos*); CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, pp. 203-204 entiende que en los bienes supraindividuales la titularidad es compartida por todos los ciudadanos o por una colectividad de personas; SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, p. 77, que dentro de los bienes *supraindividuales* distingue los *institucionales*, de una parte, «... en los que la protección de los intereses supraindividuales aparece mediatizada por una persona jurídico-pública [...]» y los *colectivos*, de otra parte, «... que afectan [...] a una generalidad de personas individuales, sin mediación de un ente institucional [...]». MARINUCCI/DOLCINI, PG, 4.ª, 2012, p. 206 entienden que son bienes colectivos los que se refieren al Estado (u otros entes públicos), a la generalidad de los ciudadanos o amplios círculos de sujetos *indeterminados*.

En Alemania, notablemente HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, p. 19. En España recogen esta idea, por ejemplo, Santana Vega, Bienes jurídicos, 2000, p. 100; Soto Navarro, Bienes colectivos, 2003, p. 244; Portilla Contreras, en: LH-Ruiz Antón, 2004, p. 906.

¹⁸ TIEDEMANN, Poder económico, 1985, p. 12.

¹⁹ QUINTERO OLIVARES, RFDUCM, 6, 1983, p. 569; BUSTOS RAMÍREZ, Control social, 1987, p. 189; ARROYO ZAPATERO, RP, 1, 1998, p. 2; HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, p. 215-217; GRECO, RBCCrim, 49, 2004, p. 104; GRACIA MARTÍN, Indret, 3, 2016, p. 16; CASTRO CUENCA, Díkaion, 15, 2006, pp. 203-207.

²⁰ QUINTERO OLIVARES, RFDUCM, 6, 1983, p. 570; BUSTOS RAMÍREZ, Control social, 1987, pp. 186-189; CARBONELL MATEU, en: Boix Reig (dir.), Intereses difusos, 1994, pp. 11 y 17; GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, pp. 51-52, 56-58, 63-64, en los que este autor realiza una contundente defensa de los bienes colectivos como exigencia ético-social y ético-política del Estado social y democrático de Derecho.

jurídico como individual o supraindividual no está derivada de la "naturaleza de las cosas", sino que se trata de una cuestión normativa, que se desprende de la aplicación de reglas morales y sociales, y es por tanto susceptible de ir cambiando histórica y socialmente²¹. Como ha puesto de manifiesto HASSEMER, a lo largo de la historia han tenido lugar cambios en la valoración de los bienes jurídicos ya existentes –vinculados a modificaciones en el significado y la función atribuidos a los mismos– y, también, han surgido nuevos bienes jurídicos de uno u otro tipo en función del carácter predominante de las ideas individualistas o comunitaristas en el momento histórico y social²².

En esta línea, algunos autores hablan precisamente de un proceso de relativización del referido esquema clásico de distinción nítida entre bienes jurídicos individuales y colectivos, que se apreciaría en el surgimiento de varias tendencias simultáneas, aunque no dotadas de la misma intensidad: de un lado, la colectivización de algunos bienes jurídicos tradicionalmente considerados individuales y de subsistemas de delitos dedicados a su protección –como es el caso de los delitos contra el patrimonio–, como fruto en parte de esa transición al Estado social de Derecho, y, de otro, la individualización de bienes colectivos, a veces de manera velada o disimulada²³. De este modo, se ha dicho que «... el carácter individual o supraindividual de un bien no podría ser ya concebido como una nota determinante, sino como una característica dominante o predominante [...]»²⁴. Todo ello, por supuesto, sumado a la posibilidad de que algunos delitos sean de hecho pluriofensivos y protejan simultáneamente bienes jurídicos individuales y colectivos. La clasificación como bien jurídico individual o colectivo no sería, sin embargo, banal, pues la presencia de bienes colectivos tendría repercusiones en diversas cuestiones dogmáticas, como por ejemplo en materia de consentimiento, causas de justificación y concursos²⁵, aparte de los problemas relativos a la legitimación de los delitos de peligro abstracto.

²¹ HASSEMER, Theorie, 1980, pp. 71-76; FIANDACA, DelPen, 3, 1984, p. 454; MATA Y MARTÍN, Bienes jurídicos intermedios, 1997, pp. 11-12; PAREDES CASTAÑÓN, La justificación, 2013, p. 223.

²² HASSEMER, Theorie, 1980, pp. 74-75. Este autor pone además de manifiesto la aparición de nuevas modalidades de lesión de bienes tradicionales, que habrían llevado a la regulación de nuevas formas de protección.

²³ SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, pp. 78-83, que sostiene que el proceso de relativización tiene mucho que ver con la difuminación de las fronteras entre lo público y lo privado, así como con la irrupción de intereses que denomina "difusos". Lo último sucede, a su juicio, cuando se incorpora la técnica de la persecución a instancia de parte o cuando nos hallamos ante bienes supraindividuales de manera únicamente "eufemística" o aparente.

²⁴ SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, p. 78. En cursiva y, además, en negrita, en el original.

²⁵ Vid. JESCHECK/WEIGEND, Tratado, 5.ª, 2002, p. 277; MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 4.ª, 2014, p. 204. Nótese a estos efectos que el consentimiento es considerado por alguna doctrina como causa de exclusión

A pesar de las dificultades clasificatorias expuestas, en las últimas décadas se han abierto camino dos líneas doctrinales restrictivas de lo que ha de entenderse por bienes jurídicos supraindividuales: una de ellas es la concepción personal en sus versiones radical y moderada, que sin embargo, por estar más ligada a cuestiones de legitimidad que a las estrictamente conceptuales, no será objeto de análisis en esta ocasión²⁶; la otra se centra en cambio en los rasgos o características propios de los bienes jurídicos supraindividuales para poder ser considerados como tales. Contrastando con esta última, podría hablarse consecuentemente de concepciones amplias, aunque las fronteras entre una y otras no siempre son del todo nítidas. Los próximos epígrafes se dedican precisamente a la exposición de estas tesis.

III. CONCEPCIÓN RESTRINGIDA

La concepción restringida de los bienes jurídicos supraindividuales se desarrolla en buena medida a raíz de la obra de HEFENDEHL²⁷, y a ella pertenecen, además de este autor, Anastasopoulou²⁸ y Greco²⁹ en Alemania y Soto Navarro³⁰, Gracia MARTÍN³¹, PORTILLA CONTRERAS³², MAYO CALDERÓN³³, PAREDES CASTAÑÓN³⁴ y CASTRO MARQUINA³⁵ en España, entre otros. Su principal fuente de inspiración es el

de la tipicidad en algunas ocasiones -excluyente ya de entrada del tipo indiciario de toda antijuridicidad o excluyente solamente de la tipicidad penal- y, en otras, como causa de justificación. Vid. LUZÓN PEÑA, RDPCrim, 1, 2015, p. 37.

²⁶ Sobre esta concepción personal y sus diversas versiones, vid. la exposición efectuada por GRECO. en: FS-Roxin, 2011, pp. 204-205. Entre los representantes de la misma podrían incluirse los siguientes, a pesar de sus diferencias: HASSEMER, DelPen, 2, 1984, p. 113; en: Philipps/Scholler: Jenseits, 1989, p. 92 = DocP, 1989, pp. 282-283; ZRP, 10, 1992, p. 383 = ADPCP, 1992, p. 248; HOHMANN, GA, 1992, pp. 78-79; SILVA SÁNCHEZ, Aproximación, 1992, pp. 270-272, 288-293; CARBONELL MATEU, en: Boix Reig (dir.), Intereses difusos, 1994, pp. 16-17, 20-22; HASSEMER, NK-StGB, I, 1995, antes del § 1, I.1/275-280; LÜDERSSEN, ZStW, 107, 1995, p. 899; FERRAJOLI, Diritto, 1996, p. 481; SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, pp. 90-96; SILVA SÁNCHEZ, La expansión, 2.ª, 2001, pp. 159-162; ALCÁCER GUIRAO, Lesión, 2003, p. 72; TAVARES, Teoría, 3.ª, 2003, pp. 215-217; MIR PUIG, RECPC, 7, 2005, pp. 10-14; ROXIN, AT, 4.4, 2006, 2/11; FERRAJOLI, NFP, 79, 2012, pp. 107-108; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, PG,

^{9.&}lt;sup>a</sup>, 2015, p. 48.

27 HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, pp. 19, 882-83, 111-113, 123, 381; RECPC, 04-14, 2002, p. 4; en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, pp. 188-191.

ANASTASOUPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 28-29.

²⁹ GRECO, RBCCrim, 49, 2004, pp. 123-126; en: FS-Roxin, 2011, pp. 203, 206-213.

³⁰ SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 193-231; ADPCP, 2005, p. 887, cuyas tesis sirvieron en buena medida para introducir y complementar las ideas de HEFENDEHL en la doctrina española.

³¹ GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, pp. 61-62, n. 180; Polémica, 2011, pp. 77-78, n. 301, aunque sin mucho desarrollo al respecto. En InDret, 3, 2016, p. 17 apunta que HEFENDEHL «... ha proporcionado una fundamentación definitiva de los bienes jurídicos colectivos, en la que Greco, con razón, ha visto un "punto de no retorno"».

³² PORTILLA CONTRERAS, en: LH-Ruiz Antón, 2004, pp. 922-923, 926-928.

³³ MAYO CALDERÓN, Administración fraudulenta, pp. 35-125, cuya postura es sin embargo un poco

⁴ PAREDES CASTAÑÓN, La justificación, 2014, pp. 223-229, con los matices que se verán.

³⁵ CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 72-80.

pensamiento filosófico-jurídico de ALEXY³⁶, cuya posición adopta a su vez como punto de partida el concepto de bienes públicos sostenido en la disciplina de la Microeconomía³⁷.

Los bienes jurídicos supraindividuales en la Microeconomía y la Filosofía del Derecho

¿En qué consiste un bien público? En general, los economistas apuntan a dos características esenciales: (i) el rasgo de la inexcluibilidad, relativo a la extrema dificultad en el marco de la provisión del bien para excluir a nadie involuntariamente de su disfrute; y (ii) el de la no-rivalidad en el consumo, es decir, el hecho de que la provisión de cualquier cantidad del bien para un sujeto dado no disminuiría nada el consumo o disfrute del bien por otros individuos -e.g., la seguridad nacional, las vistas panorámicas de las rutas turísticas, un faro-. A su vez, dentro de los bienes públicos cabría identificar los bienes públicos puros, caracterizados por la imposibilidad de impedir que alguien los reciba y por el hecho de que los costes marginales de proveerlos a una persona adicional serían nulos. Frente a los bienes públicos se situarían los bienes privados, caracterizados por la rivalidad en el consumo y la excluibilidad. En este sentido, y contra lo que se suele pensar, los servicios sanitarios o la educación pública serían bienes privados puros, puesto que la exclusión de hecho (que no legal) sería relativamente fácil y la provisión de servicios a una persona más tendría un coste considerable. Entre bienes públicos puros y bienes privados puros existiría un amplio abanico de posibilidades intermedias. La existencia de bienes públicos sería uno de los fallos del mercado que podrían justificar la intervención del Estado, en la medida en que estos no serían suministrados por el mercado o no lo serían de manera eficiente (en el sentido de Pareto)³⁸.

³⁶ HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, pp. 111-112, cuya influencia (directa o indirecta) en el resto de representantes de la concepción restringida es innegable, se refiere expresamente a este autor. También lo hacen PORTILLA CONTRERAS, en: LH-Ruiz Antón, 2004, p. 922-923; GRECO, en: FS-Roxin, 2011, p. 203.

³⁷ Vid. por ejemplo ALEXY, en: Nino (ed.), Rights, 1992, pp. 163-181 = Recht, 1995, pp. 232-261.

³⁸ Cfr. sobre todo lo expuesto STIGLITZ, Microeconomía, 1999, pp. 164-165. Otros motivos para la intervención del Estado serían la existencia de externalidades (positivas y negativas), de competencia imperfecta o de fallos de información (todos ellos "fallos del mercado" que implicarían problemas de asignación eficiente), así como razones de equidad o la existencia de "bienes preferentes" (categoría esta última a la que sí pertenecerían la educación o la sanidad, que además tienen externalidades). Nótese que el rasgo de la inexcluibilidad ha sido a veces traducido en castellano, de manera incorrecta, como no-exclusividad.

Ya en el ámbito de la Filosofía del Derecho, ALEXY adopta estos dos rasgos de los bienes públicos (que él denomina bienes colectivos) y, para diferenciarlos de los bienes individuales, concluye que los primeros tienen un *carácter no-distributivo*: así, «un bien sería un bien colectivo de una clase de individuos si fuera conceptualmente, de hecho o jurídicamente imposible romperlo en partes y asignar porciones a los individuos»³⁹. No obstante, esta condición estructural no basta según ALEXY para definir un bien colectivo, ya que también podría abarcar objetos considerados como un "mal" colectivo: así pues —señala—, haría falta un *estatus normativo*, de tal manera que «X es un bien colectivo para el sistema jurídico S si X es no-distributivo y su establecimiento o mantenimiento se exige a través de S bien prima facie o de manera definitiva»⁴⁰. Como se ve, en este punto de llegada el concepto de bien jurídico supraindividual o colectivo ya se ha alejado notablemente del de bien público según la perspectiva económica, aunque normalmente no se haga hincapié en este particular.

La remisión a otras disciplinas por parte de la concepción restringida de los bienes jurídicos supraindividuales suele acabarse aquí. Sin embargo, conviene mencionar que, con las anteriores consideraciones, en la Filosofía del Derecho el debate no ha hecho más que empezar, pues una de las cuestiones esenciales es si los bienes colectivos pueden ser o no el objeto de intereses (y derechos) *individuales*. Y así, mientras que autores como ALEXY contestan en sentido afirmativo⁴¹, otros como RAZ sostienen que esta clase de bienes fundamentaría únicamente derechos colectivos⁴². Queda muy lejos de los propósitos de este trabajo dar cuenta de la profundidad y matices de este debate⁴³, pero interesa destacar muy someramente que, en él, algunos autores han subrayado la

³⁹ALEXY, Recht, 1995, pp. 239-240.

⁴⁰ ALEXY, Recht, 1995, pp. 240-241. La referencia al carácter *prima facie* o definitivo alude a la idea de que los bienes colectivos pueden tener la condición de reglas o principios. Este estatus normativo es el correspondiente a la perspectiva deontológica, que ALEXY considera preferible a la antropológica y la axiológica.

⁴¹ ALEXY, Recht, 1995, p. 233, para quien un derecho individual puede estar justificado de modo general o en un contexto específico (i) únicamente con base en bienes individuales, (ii) con base tanto en bienes individuales como bienes colectivos y (iii) exclusivamente con base en bienes colectivos. ALEXY decide expresamente no considerar en este artículo derechos que no correspondan al individuo. Por su parte, HARTNEY, CJLJ. 2, 1991, pp. 298-301 considera que los intereses moralmente relevantes en bienes colectivos son siempre individuales.

⁴² RAZ, The morality, 1986, pp. 208-209. También este autor parte de la idea de bienes públicos para su razonamiento, dentro de los cuales entiende que hay unos "inherentemente colectivos", que proporcionan beneficios generales a la sociedad. En su opinión, si un derecho es la base para imponer deberes en los demás, entonces el interés de un solo individuo no podría justificar un bien colectivo como, por ejemplo, la autodeterminación del pueblo palestino; por el contrario, este derecho descansaría en los intereses acumulados de muchos individuos.

⁴³ Después de todo, el propio ALEXY, Recht, 1995, p. 232 reconoce que la relación entre bienes colectivos y derechos individuales es uno de los temas continuos de discusión en la Filosofía del Derecho.

importancia del *modo de producción* y *disfrute* de determinados bienes públicos para la naturaleza individual o colectiva de los intereses que eventualmente puedan fundamentar. En esta línea, por ejemplo, RÉAUME y WALDRON llaman la atención sobre unos bienes que denominan, respectivamente, como «bienes participativos» (*participatory goods*) o «bienes comunales» (*comunal goods*).

Según RÉAUME, los bienes participativos compartirían con los bienes públicos los rasgos relativos de inexcluibilidad y no-rivalidad y, al igual que en muchos de ellos (que no todos), su producción sería colectiva; pero además –y he aquí lo característico de los bienes participativos—, para su disfrute sería necesaria la intervención de otras personas, en la medida en que parte de su valor consistiría precisamente en cierto tipo de participación, una combinación de comportamiento y actitud que no podría lograrse mediante la imposición de un deber. Sería el caso, entiende esta autora, de una sociedad culta. Dadas estas características -añade-, no cabría un derecho de titularidad individual sobre bienes participativos, ya que la persona no podría disfrutar esos bienes ni tener interés en ellos como un individuo: si fueran provistos exclusivamente para una sola persona no le serían de ningún valor; si se individualizara el derecho, se estaría cambiando su objeto. En cambio, sí podría haber «derechos individuales a bienes públicos no participativos», cuyo disfrute –a pesar de su producción colectiva– sí podría ser individualizado, como en el caso del aire puro⁴⁴. De modo semejante, WALDRON explica que el disfrute de los bienes comunales (como la "convivialidad" en una fiesta, la solidaridad, un idioma compartido, la cultura o las tradiciones) sería más imputable al grupo como tal que a cada uno de los individuos que lo conforman considerado por sí solo; de ahí que quepa asociarlos a derechos de grupos, siempre que la identidad del grupo no sea objeto de fuerte polémica. Para este autor, puede que los únicos centros de conciencia sean los individuos y que, por tanto, las experiencias de disfrute del bien sean individuales, pero lo importante es que estas experiencias serían ininteligibles al margen de su referencia al disfrute de otros. En otras palabras: este tipo de bienes se

⁴⁴ RÉAUME, UTLJ, 38, 1998, pp. 1, 7-16. Esta autora se muestra escéptica en cuanto a la idea de una pretensión colectiva que corresponda al conjunto de la sociedad frente a algunos de sus miembros recalcitrantes –y que decide denominar *derechos colectivos*–. Sin embargo, sí considera factibles los *derechos de grupo*, entendidos como pretensiones realizadas en nombre de un grupo que constituye sólo parte de la sociedad a que esta –es decir, los no-miembros del grupo– se acomode o apoye alguna práctica del grupo aun cuando pueda entrar en conflicto con alguna práctica de la mayoría. Tal sería el caso de los eventuales derechos lingüísticos de las minorías. *Idem*, pp. 17, 27. En contra de las conclusiones de esta autora sobre los bienes participativos, vid. HARTNEY, CJLJ. 2, 1991, pp. 299-300.

disfrutarían *en la compañía de los demás*, incrementándose el beneficio de un modo tal que lo haría irreducible a la mera suma de los disfrutes individuales⁴⁵.

Ni RÉAUME ni WALDRON parecen cuestionar realmente la naturaleza pública (o colectiva) de aquellos bienes que no son participativos o comunales según sus estándares, sino que la introducción de la variable del disfrute va más bien dirigida a valorar el tipo de intereses (individuales o colectivos) que estos bienes participativos y comunales pueden fundamentar: en ese sentido, el bien público y de producción colectiva no pasa realmente a ser considerado de naturaleza individual solo porque se pueda disfrutar individualmente. Sin embargo, algunos autores como GARCÍA AÑÓN sí parecen verlo así, es decir, como un desarrollo particular del rasgo de la nodistributividad antes mencionado, llegando a hablar de «bienes colectivos [...] irreducibles a bienes individuales» por su producción y disfrute colectivos⁴⁶. El quid de la cuestión residiría por lo tanto en la definición de disfrute colectivo: si se entiende por tal un tipo especial de participación conjunta (como dan a entender RÉAUME y WALDRON) o, simplemente, la posibilidad de que sean muchos quienes los disfruten sin que quepa fijar porciones individuales (el aire limpio no se puede dividir en partes, por mucho que una persona pueda disfrutarlo por sí sola). Sea como fuere, concluye GARCÍA AÑÓN que en estos bienes colectivos irreductibles existirían tanto intereses individuales como colectivos, que podrían llegar a justificar diversos tipos de derechos clasificados según su objeto, titularidad y ejercicio: y así, utilizando la terminología de JÁUREGUI, se podría hablar de derechos individuales, derechos específicos de grupo, derechos de grupo y derechos colectivos en sentido estricto⁴⁷.

2. En el ámbito del Derecho penal

En la dogmática penal, como ya se ha expuesto, el principal representante de la

⁴⁵ WALDRON, Liberal rights, 1993, pp. 355-359, 367.

⁴⁶ GARCÍA AÑÓN, en: Ansuátegui Roig (ed.), Una discusión, 2001, pp. 205-208.

⁴⁷ GARCÍA AÑÓN, en: Ansuátegui Roig (ed.), Una discusión, 2001, pp. 205-208; JÁUREGUI, G., en: Ansuátegui Roig, F. J. (ed.), Una discusión, 2001, pp. 56-57. Los derechos individuales serían aquellos de titularidad individual, ejercidos por cada individuo para proteger unos intereses también individuales; los derechos de grupo tendrían titularidad individual pero ejercicio colectivo (participación de una pluralidad o grupo); los derechos específicos de grupo serían derechos cuya titularidad reside en el individuo en función de su pertenencia a determinado grupo, por lo que protegerían intereses individuales en un ámbito colectivo concreto; por último, los derechos colectivos en sentido estricto serían aquellos cuya titularidad recaería propiamente en el colectivo y que tratarían de proteger la *cohesión interna*. Vid. también la clasificación en esta línea (pero con distinta terminología) efectuadas por GARCÍA INDA, Materiales, 2001, p. 113, así como la descripción de PÉREZ DE LA FUENTE, Pluralismo cultural, 2005, p. 513. Nótense, sin embargo, las mayores dificultades para compatibilizar las tesis sobre los bienes participativos o comunales con la existencia de derechos de titularidad individual pero ejercicio colectivo.

concepción restringida de los bienes jurídicos supraindividuales es HEFENDEHL, inspirado sobre todo en las tesis de ALEXY y la Microeconomía. De ahí que recoja en su caracterización los rasgos de *inexcluibilidad* en la utilización de estos bienes y de *norivalidad* en su consumo, así como –y con un valor determinante– el de *nodistributividad* o *indivisibilidad*⁴⁸. A pesar de la importancia de HEFENDEHL en la exposición sistemática y desarrollo de estas características, es preciso aclarar que algunas de ellas ya se deducían –de manera expresa o tácita– de la exposición anterior sobre determinados bienes jurídicos efectuada por algunos penalistas, a los que podría calificarse entonces de precursores de la concepción restringida: sería el caso de KUHLEN⁴⁹, SCHÜNEMANN⁵⁰ o KORIATH⁵¹ en Alemania⁵².

Además de los aspectos señalados, y como también exigiera ALEXY en el ámbito filosófico-jurídico, algunos autores recuerdan la necesidad de que el bien jurídico supraindividual en cuestión sea algo valioso, como no podía ser de otro modo si tenemos en cuenta que seguimos hablando de bienes jurídicos⁵³. En ese sentido, se dice que el bien jurídico supraindividual debe tener utilidad o ejercer alguna *función social* para la sociedad en su conjunto (y, en última instancia, para el individuo)⁵⁴.

⁴⁸ HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, pp. 111-113; GA, 2002, p. 25; RECPC, 04-14, 2002, p. 4; en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, pp. 188-189.

⁴⁹ KUHLEN, ZStW, 105, 1993, p. 704, en relación con la inexcluibilidad, y p. 723, en relación con la indivisibilidad (sin mencionarla expresamente como tal rasgo necesario, pero sí aplicándolo tácitamente para rechazar la condición de "bien público" de la salud pública por ser una multitud o sinnúmero de bienes individuales).

⁵⁰ SCHÜNEMANN, en: Jornadas, 1991, p. 36; en: von Hirsch/Seelman/Wohlers (eds.), Mediating principles, 2006, p. 26 = en: Robles Planas (ed.), Límites, 2012, p. 73; en: Cuestiones actuales, 2008, p. 16, también en relación con la indivisibilidad (aunque –como KUHLEN– sin mencionarla expresamente como rasgo) y los bienes jurídicos aparentes.

⁵¹ KORIATH, GA, 1999, p. 564 alude expresamente a la no-distributividad como rasgo, también en conexión con ALEXY.

⁵² En España, en cierta medida, vid. también RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Delitos de peligro, 1994, pp. 299 y 304-310. Esta autora ha calificado a los "bienes individualizables" de meras abstracciones conceptuales y rechazado su carácter de bienes distintos y autónomos. Sin embargo, la frontera que separa su postura de la de MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 4.ª, 2014, pp. 168-169, 195-203, a quien en el presente trabajo se ha decidido incluir dentro de la concepción amplia, es delgada. Pues, como se verá *infra*, este autor también concibe a estos bienes como meras abstracciones conceptuales, que no justifican por sí solos la intervención penal y se refieren al peligro para los bienes individuales, pero sigue considerándolos como una clase de bienes jurídicos supraindividuales (intereses difusos), con titularidad colectiva pero dirigidos a proteger bienes de naturaleza individual. En mi opinión, esto no parece ser el caso en el planteamiento de RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, aunque su exposición ofrezca un margen para la duda.

⁵³ GRECO, en: FS-Roxin, 2011, p. 213, que sin embargo no llega a desarrollar reglas generales para determinar cuándo el objeto se considera valioso; PAREDES CASTAÑÓN, La justificación, 2014, pp. 228-232 habla por su parte del valor moral que deben tener también los bienes jurídicos supraindividuales, y facilita algunas pautas para identificar cuándo un estado de cosas no puede ser moralmente valioso.

⁵⁴ HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, pp. 19, 111; GA, 2002, p. 25; RECPC, 04-14, 2002, p. 3; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 231; ANASTASOUPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 28-29; SOTO NAVARRO, ADPCP, 2005, p. 887; HEFENDEHL, en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, p. 182. Algunas de las clasificaciones más relevantes de los bienes jurídicos supraindividuales se realizan

Consecuencia de todas las anteriores ideas serían, como apunta en España SOTO NAVARRO, su *titularidad colectiva* e *indisponibilidad*, ya mencionadas *supra* y compartidas con las concepciones amplias, con los matices que sin embargo se verán. Finalmente, esta autora y algunos de sus seguidores aluden también al *carácter conflictual* que suelen tener los bienes jurídicos supraindividuales de nueva generación⁵⁵. A continuación se desarrollarán estas ideas con un poco más de detalle.

a) Inexcluibilidad y no-rivalidad

Los primeros dos rasgos supondrían, según los citados autores, la posibilidad de *aprovechamiento por todos* del bien jurídico supraindividual. En concreto, la *inexcluibilidad* se referiría a la idea de que nadie podría ser excluido de su uso, mientras que la *no-rivalidad* en el consumo lo haría a la de que la utilización o aprovechamiento del bien por un sujeto dejaría en principio al bien intacto, sin limitar ni impedir su uso por otras personas. En otras palabras, se puede decir que los bienes jurídicos colectivos en principio no se podrían desgastar⁵⁶.

Sin embargo, algunos de quienes esto exponen matizan su discurso inmediatamente, alegando que no se trata de características absolutas o esenciales. Para empezar, lo que se entiende por consumo o utilización se debería determinar de manera distinta para cada tipo de bien colectivo –apuntan–, pues algunos de ellos no se consumirían en sentido estricto y otros, de hecho, sí serían susceptibles de cierto desgaste, incluso si –como propone HEFENDEHL– se excluyera a estos efectos el consumo ilícito y se tuviera solo en cuenta el legal⁵⁷. En particular, este autor considera

n

precisamente según la clase de función social a la que responden. Ya se ha explicado que para GRACIA MARTÍN, en: LH-Vives Antón, 2009, p. 911; RDPCrim, 3, 2010, pp. 61-63; Polémica, 2011, pp. 76-80 las funciones de los bienes jurídicos supraindividuales son negativas (de protección) y positivas (de promoción).

⁵⁵ SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 194-198, 213-230.

HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, pp. 19, 111-113, 123, 381, que añade que estos presupuestos los cumplirían especialmente redes, equipos de prevención frente a peligros externos, instituciones y bienes constitutivos de la comunidad; GA, 2002, p. 25; RECPC, 04-14, 2002, p. 4; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 198-199, 231; PORTILLA CONTRERAS, en: LH-Ruiz Antón, 2004, pp. 922-923; ANASTASOUPOULOU, Deliktstypen, 2005, p. 28; SOTO NAVARRO, ADPCP, 2005, p. 887; HEFENDEHL, en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, pp. 188-189; GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, pp. 61-62, n. 180; Polémica, 2011, pp. 77-78, n. 301; GRECO, en: FS-Roxin, 2011, p. 203; PAREDES CASTAÑÓN, La justificación, 2014, pp. 227-228, solo en relación con el rasgo de la inexcluibilidad, pues entre los bienes supraindividuales no sólo admite los *públicos*, sino también los bienes *comunes*, cuyo consumo sí sería rival; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 75-76. Al rasgo de la inexcluibilidad se refería ya KUHLEN, ZStW, 105, 1993, p. 704.

⁵⁷ Vid. HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, pp. 112-113, 123, 381; en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, p. 189, que recalca que, si se incluyera el consumo ilícito, se llegaría a la conclusión de que el bien supraindividual sería inmune frente a ataques (cayendo en una concepción espiritualizada del bien jurídico). En esta línea que matiza la importancia de estos rasgos, GRECO, en: FS-Roxin, 2011, p.

que, en función de su capacidad o incapacidad de desgaste, los bienes jurídicos supraindividuales podrían ser agrupados en tres clases: (i) los que conciernen a la organización del Estado y su desarrollo, que no serían aprovechados en sentido estricto por los miembros de la sociedad; (ii) los bienes jurídicos medioambientales, que sí se consumirían por los ciudadanos, pero cuya configuración de manera descriptiva (recurriendo a objetos naturales) los haría susceptibles de cierto desgaste, de tal modo que no podrían ser puestos a disposición de los miembros de la sociedad de manera ilimitada; y (iii) los bienes a los que debería poder recurrir un ciudadano en un orden social dado y que habrían de ser *construidos* como libres de desgaste, porque de lo contrario no se podría garantizar su aprovechamiento por cualquier persona⁵⁸. Estas diferencias en torno a la rivalidad en el consumo o capacidad de desgaste tendrán repercusiones en la clasificación de los bienes colectivos basada en criterios estructurales, así como en las estructuras típicas adecuadas para su protección.

b) Indivisibilidad o no-distributividad

En realidad, para muchos de los autores susceptibles de ser clasificados en esta línea de pensamiento, el rasgo diferenciador decisivo de los bienes jurídicos supraindividuales o colectivos sería el de la *no-distributividad* o *indivisibilidad* en bienes individuales⁵⁹. Al igual que hiciera ALEXY, para hablar propiamente de un bien

203. Por su parte, SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 198; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, p. 76 aclaran que el uso debe ser, respectivamente, respetuoso con la «indemnidad» del bien jurídico o «sostenible».

KORIATH, GA, 1999, p. 564; HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, pp. 112-113, 123, 381; RECPC, 04-14, 2002, p. 4; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 198-199, 227-228; ANASTASOUPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 28-29; MAYO CALDERÓN, Administración fraudulenta, pp. 37-44, 54-55, 101-106, cuya contundente postura sobre la autonomía y contenido material de los bienes jurídicos supraindividuales lleva a aplicar *de facto* el rasgo de la indivisibilidad, aunque con matices; SOTO NAVARRO, ADPCP, 2005, p. 887; HEFENDEHL, en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, p. 189;

⁸ HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, p. 113; en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, p. 189. Como se puede observar, los referidos criterios tomados del ámbito microeconómico ven una vez más alterado su contenido al ser trasplantados a otras disciplinas. La cualidad que tienen la inexcluibilidad y no-rivalidad en Economía es fáctica, alejada de la idea de que se pueda construir un bien como público o privado (y que, por otro lado, es muy común en Derecho, al tener los bienes que ser reconocidos jurídicamente -y, en ese sentido, construidos en cierto modo- para adquirir la condición de bienes jurídicos): en Economía, una cosa es la determinación de la naturaleza pública o privada de un determinado bien y otra distinta que, una vez determinada esa naturaleza, puedan adoptarse medidas para su provisión por el Estado o por el mercado conforme a criterios de acceso igualitario. Los servicios de Administración de Justicia serían, desde un punto de vista económico, bienes privados, pues hay posibilidad fáctica de excluir a las personas y su consumo es además rival, hasta el punto de que los juzgados se pueden saturar. En otras palabras, en el discurso de HEFENDEHL parece que se estén mezclando la naturaleza (fáctica) del bien con las medidas que legalmente pueden adoptarse para evitar fallos en su provisión y aprovechamiento. Por otro lado, no se escapa aquí que, tal como se han definido legal, jurisprudencial o doctrinalmente muchos bienes jurídico-penales (por ejemplo, en los delitos contra la Administración de Justicia se habla del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia en el ejercicio de la función jurisdiccional), la cuestión pierde en parte relevancia.

colectivo se exige que este sea «conceptual, real o jurídicamente imposible dividir el bien en partes y asignar estas a los individuos como porciones»⁶⁰. Así, un bien jurídico podrá no cumplir el requisito de la no-rivalidad en el consumo, pero mientras sea indivisible seguirá siendo considerado un bien jurídico supraindividual⁶¹. Si, por el contrario, el supuesto bien jurídico supraindividual es susceptible de ser reducido a bienes individuales, es decir, si no es más que la suma de tales bienes elevada a una abstracción, se señala por parte de estos autores que es un bien jurídico (supraindividual) aparente o de un pseudo-bien jurídico⁶².

Por ejemplo, sostiene GRECO que el funcionamiento de la Administración de Justicia sería en este sentido un claro bien jurídico colectivo, puesto que no sería susceptible de ser dividido en porciones individuales; tampoco el medio ambiente o sus diversas concreciones: la pureza del aire, de las aguas, del suelo, la flora o la fauna⁶³. Para Soto Navarro, los bienes que reúnen este requisito serían «... estructuras o instituciones básicas en el funcionamiento del Estado y del sistema social, como lo son

GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, pp. 61-62, n. 180; Polémica, 2011, pp. 77-78, n. 301; GRECO, en: FS-Roxin, 2011, p. 203; PAREDES CASTAÑÓN, La justificación, 2014, pp. 225-227; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, p. 76, que califica este rasgo de "punto de inflexión". Para KUHLEN, ZStW, 105, 1993, p. 704, sin embargo, la característica esencial es la de la inexcluibilidad.

⁶⁰ Esta definición la recogen, a veces con alguna alteración menor, KORIATH, GA, 1999, p. 564; HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, p. 112; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 198-199, 228; PORTILLA CONTRERAS, en: LH-Ruiz Antón, 2004, p. 923, n. 89 y 90; ANASTASOUPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 28-29; HEFENDEHL, en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, p. 189; GRECO, en: FS-Roxin, 2011, p. 203; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, p. 76.

⁶¹ En la anterior clasificación según la capacidad de desgaste, HEFENDEHL deja claro que los dos primeros grupos solo reunirían el requisito de la no-distributividad. Vid. también GRECO, en: FS-Roxin, 2011, p. 203.

⁶² Vid. Schünemann, en: Jornadas, 1991, p. 36; Kuhlen, ZStW, 105, 1993, p. 723; Rodríguez MONTAÑÉS, Delitos de peligro, 1994, pp. 299 y 304-310, con las dudas expuestas supra, n. 52; HEFENDEHL, RECPC, 04-14, 2002, p. 9; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 198-213, donde niega la naturaleza de bien jurídico colectivo a los que llama "bienes jurídicos divisibles en intereses individuales"; p. 213: «... si a la hora de identificar un bien jurídico colectivo no se es capaz de encontrar tras él más que bienes jurídicos de naturaleza individual, ese bien jurídico es superficial y habría que prescindir de él»; PORTILLA CONTRERAS, en: LH-Ruiz Antón, 2004, pp. 926-928; ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 43, 237-240; MAYO CALDERÓN, Administración fraudulenta, pp. 37-44, 54-55, 101-106; ROXIN, AT, I, 4.a, 2006, 2/46-49, 79; GRECO, RBCCrim, 49, 2004, pp. 123-126; SCHÜNEMANN, en: von Hirsch/Seelman/Wohlers (eds.), Mediating principles, 2006, p. 26 = en: Robles Planas (ed.), Límites, 2012, p. 73; HEFENDEHL, en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, p. 191; SCHÜNEMANN, en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, pp. 218-223; SCHÜNEMANN, en: Cuestiones actuales, 2008, p. 16; GRECO, en: FS-Roxin, 2011, pp. 207-209; FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, Blanqueo, 2014, p. 100; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 76-80, quien no es sin embargo tajante en su posición.

⁶³ GRECO, en: FS-Roxin, 2011, p. 203. Sin embargo, téngase en cuenta que la introducción de la variable del disfrute, según como sea interpretada, podría llevar a otros resultados. Vid. al respecto lo apuntado supra sobre la discusión iusfilosófica.

la Administración de Justicia, la Administración pública, la Seguridad Social, el orden socio-económico o el medio ambiente»⁶⁴.

Por supuesto, la aplicación del criterio de la indivisibilidad para postular o desvirtuar bienes jurídicos colectivos puede suponer que un determinado tipo penal resulte ilegítimo. Remitido ese tipo penal únicamente a bienes individuales, pueden suceder varias cosas: (i) que la tutela penal sea tan anticipada que no reúna los requisitos materiales para la legitimación de un delito de peligro abstracto contra los mismos; (ii) que suponga una pena excesiva a la que correspondería conforme al principio de proporcionalidad; y/o (iii) que se revele la existencia de un paternalismo jurídico inaceptable que impida la toma en consideración del consentimiento individual de la "víctima" en la lesión del bien jurídico o en su puesta en peligro⁶⁵. Ello ha llevado a algunos autores a sostener la existencia del bien jurídico solo para legitimar una norma penal en concreto⁶⁶, pero no se trata de legitimar bienes jurídicos únicamente porque sí, por darle sin más la razón al legislador (a veces, por otro lado, ambiguo)⁶⁷. En este sentido, GRECO ha expresado la siguiente máxima o, en sus propios términos, test de la circularidad, que dice así: el hecho de que una determinada prescripción penal no sea legítima sin la postulación de un bien jurídico colectivo no es ningún motivo para postular tal bien jurídico⁶⁸.

De hecho, como señala SOTO NAVARRO, muchas veces se confundiría el carácter colectivo del bien con el *carácter colectivo del peligro* frente al que se trata de preservar (peligro general o abierto), en el sentido del número e identidad concreta de los afectados por una determinada conducta peligrosa: en otras palabras, puede suceder que

⁶⁴ SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 213. Ello no obstante, la condición de bien jurídico del orden socio-económico no es en absoluto pacífica.

⁶⁵ SCHÜNEMANN, en: Temas actuales, 2002, pp. 59-60; en: von Hirsch/Seelman/Wohlers (eds.), Mediating principles, 2006, p. 26 = en: Robles Planas (ed.), Límites, 2012, p. 73. Estas dudas las plantea también PORTILLA CONTRERAS, en: LH-Ruiz Antón, 2004, pp. 926-928. HEFENDEHL, en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, pp. 191-193 recuerda que si un bien jurídico resulta ser aparente cambian las condiciones de legitimación, pues a su juicio el tipo de protección anticipada de bienes individuales resultante deberá respetar la proporcionalidad en sentido estricto: ello exige que no se extienda inadmisiblemente la punibilidad, mermando la esfera de libertad del autor potencial, y que la protección del bien jurídico individual sea más efectiva.

⁶⁶ GRECO señala a estos efectos el ejemplo de PERRON, en: Schönke/Schröder/Lenckner, StGB Kommentar, 28.ª, § 265 b/3 (estafa de crédito). En España, este tipo de argumentaciones se encuentran reflejadas, en mi opinión, en el debate doctrinal acerca del bien jurídico protegido en el art. 156 bis CP (tráfico de órganos). Vid. al respecto la exposición del debate ofrecida por MOYA GUILLEM, DLL, 8895, 2017.

<sup>2017.

67</sup> HEFENDEHL, RECPC, 04-14, 2002, p. 4 señala que «no se puede sin más inventar un bien jurídico colectivo cuando se considere necesario crear un nuevo tipo delictivo».

⁶⁸ GRECO, en: FS-Roxin, 2011, pp. 207-208. Esta idea ya estaba esbozada en RBCCrim, 49, 2004, pp. 125-126.

un determinado bien jurídico sea divisible en bienes individuales, pero que una conducta tenga potencial lesivo para una *pluralidad indeterminada* –como mínimo *ex ante*– de sujetos titulares de esos bienes individuales. Este potencial lesivo múltiple no puede cualificar al bien como colectivo o supraindividual, sino solo al peligro que supone para esa pluralidad de bienes individuales y que se refleja en la estructura típica seleccionada. Sería a su juicio el caso de la seguridad pública o la seguridad vial⁶⁹. HEFENDEHL plantea en esta línea que no debe confundirse tampoco la magnitud del daño o su amplitud con la naturaleza colectiva del bien jurídico⁷⁰.

Asimismo, este autor recurre –como hiciera también SCHÜNEMANN– a la *lógica de clases* para desvirtuar bienes jurídicos supraindividuales: por ejemplo, fundamenta su consideración de la economía crediticia como un bien jurídico aparente con el argumento de que «... en los casos en los que el bien jurídico puede ser definido [...] como la clase de los objetos realmente existentes –los acreedores y sus intereses patrimoniales–, está vedada la hipostasía de un bien jurídico colectivo»⁷¹. Por ello, no se estaría ante un bien jurídico supraindividual cuando se trata de intereses similares de un gran número de personas, pues esa pluralidad no tendría un objetivo común, sino objetivos paralelos del mismo tipo⁷². ANASTASOPOULOU concluye en este sentido que un bien jurídico supraindividual será ilegítimo cuando con él no se persigue nada más que la protección (directa) de un especial bien jurídico individual o, en otras palabras, de una multitud de bienes jurídicos *cualitativamente iguales*⁷³.

La referida idea de la lógica de clases entraría también en juego cuando el bien se atribuye a *grupos sociales completos* o, en términos quizá más claros, a los *miembros de un determinado grupo o colectivo*, como por ejemplo los trabajadores, los

⁶⁹ SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 203-205, 228; ADPCP, 2005, p. 887. En esta línea podría interpretarse también a RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Delitos de peligro, 1994, p. 309; CARBONELL MATEU, en: Boix Reig (dir.), Intereses difusos, 1994, pp. 17-18, que en los delitos masa o los delitos societarios que afectan a todos y cada uno de los accionistas de la sociedad anónima entiende que «... es dudoso que se trate de auténticos bienes jurídicos de titularidad supraindividual; más bien nos encontramos ante objetos de tutela individuales que son lesionados o puestos en peligro, si bien el ataque necesariamente afecta a una pluralidad de individuos»; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 76-80. Sobre el debate en torno al concepto del peligro general o común, vid. DOVAL PAIS, Fraude alimentario, 1996, pp. 283-330.

⁷⁰ HEFENDEHL, en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, p. 184. En esta línea, también GRECO, en: FS-Roxin, 2011, pp. 208-209.

HEFENDEHL, en: Hefendehl (ed.), Bien jurídico, 2007, p. 185. Vid. también SCHÜNEMANN, en: Jornadas, 1991, p. 36; en: von Hirsch/Seelman/Wohlers (eds.), Mediating principles, 2006, p. 26 = en: Robles Planas (ed.), Límites, 2012, p. 73.

⁷² HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, pp. 141-142.

⁷³ ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 42-44, 239, 300-304, 324-325.

consumidores, los extranjeros o los accionistas. Podría decirse que el problema aquí es doble: por un lado, no cuadraría del todo con la idea de inexcluibilidad, al estar excluido su disfrute para determinadas personas⁷⁴; por otro, si el bien sigue siendo distribuible entre sus miembros en razón de su pertenencia a ese colectivo, entonces tampoco podría calificarse de auténtico bien jurídico (supraindividual). Es decir, la identificación de un colectivo en bloque sería solo una perspectiva de análisis, pero no la única ni la más correcta en estos casos. En mi opinión, podría traerse aquí a colación la idea de que la persona se halla *contextualizada*, es decir, *situada* e *individualizada* conforme a sus circunstancias personales y sociales, a sus necesidades, grupos sociales y relaciones de dominación, motivo este por el que la dimensión colectiva del Estado social también estaría presente. Así pues, en muchos de estos casos los clásicos bienes individuales (vida, integridad o salud, patrimonio) seguirían siendo los protegidos frente a nuevas o específicas formas de afección, susceptibles a veces de afectar a una pluralidad de personas simultáneamente (peligro común o abierto)⁷⁵.

En relación con esta cuestión, merece la pena destacar la postura de PAREDES CASTAÑÓN. En su opinión, los bienes jurídicos supraindividuales en sentido propio tendrían los requisitos de inexcluibilidad y no-distributividad expuestos. Por lo tanto, los «bienes jurídicos distributivos» o «bienes jurídicos colectivos distributivos» no serían a su juicio bienes supraindividuales en sentido propio, sino propiedades o relaciones *de sujetos*, como los bienes individuales: mejor dicho, de grupos – determinables– de sujetos⁷⁶. Ahora bien, de su exposición surgen dudas interpretativas sobre si, en tanto «formas anticipadas de protección de estados de cosas propiamente individuales», serían solo meros bienes jurídicos aparentes o tendrían en cambio cierta entidad propia (aunque distinta de la de los bienes jurídicos supraindividuales y más

⁷⁴ HEFENDEHL, RECPC, 04-14, 2002, p. 4, donde recuerda que no debe ser posible relacionar el bien colectivo en todo o en parte a un único sector de la sociedad; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 194-195, 227-228; ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, p. 28. Expresa sin embargo su disconformidad con esta interpretación en relación con los intereses de los consumidores CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 72-73, n. 53, alegando que *todos* somos consumidores. En ese sentido, coincido en que tal vez merezca la pena reflexionar sobre la ausencia de este requisito cuando determinados bienes se atribuyen a una clase o grupo a los que todo el mundo de hecho pertenece, frente a clases o grupos más exclusivos.

⁷⁵ SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 179. Esta idea de que muchos supuestos bienes supraindividuales son en realidad bienes individuales protegidos ante nuevas formas de agresión la exponen también, como argumento crítico frente numerosos bienes jurídicos supraindividuales, HASSEMER, Theorie, 1980, p. 75; HOHMANN, GA, 1992, pp. 80-87. Como se ve, los representantes de una concepción restringida de bienes jurídicos supraindividuales y la Escuela de Frankfurt pueden llegar a tener argumentos comunes, si bien los primeros son con carácter general potentes defensores de los bienes supraindividuales y los segundos adoptan una perspectiva crítica.

⁷⁶ PAREDES CASTAÑÓN, La justificación, 2014, pp. 224-225.

próxima en sus condiciones de legitimación a la de los bienes individuales). De hecho, a diferencia de SOTO NAVARRO, PAREDES CASTAÑÓN no parece considerarlos del todo superficiales, ya que en estos casos «no es preciso ni identificar a cada sujeto que forma parte del grupo social, ni tampoco determinar que cada uno de ellos se ha visto, en cada caso (en cada acción lesiva), afectado, en sus propiedades o relaciones»⁷⁷.

De las anteriores consideraciones se deriva otra de las máximas planteadas por GRECO, que denomina como el *test de la no-distributividad*: el hecho de que una pluralidad de individuos tenga interés en un bien no sería todavía motivo alguno para postular un bien jurídico colectivo⁷⁸. De hecho, se daría la paradoja de que cuanta menos conexión *directa* tenga el bien con el individuo, y de cuanta más entidad y autonomía propias disponga, más cualificado quedará como auténtico bien jurídico y más sentido –jy legitimación!– tendrá su protección⁷⁹.

Ahora bien, la dificultad reside a menudo en determinar cuándo un bien colectivo no es más que la suma de bienes individuales, pues ello hace alusión a un supuesto nivel ontológico de difícil objetivación y susceptible de opiniones encontradas⁸⁰. De ahí que desde algunos sectores se planteen razonables dudas sobre «... si los llamados bienes jurídicos divisibles son, en rigor, divisibles, o son, por el contrario, bienes jurídicos colectivos independientes de la suma de los posibles intereses individuales que se hallan en su base»⁸¹, y que por ello el debate sobre la condición de bien colectivo aparente del orden público, la seguridad colectiva o la salud pública no esté en absoluto cerrado, por poner solo algunos ejemplos. A ello no ayuda que en otras áreas del Derecho público se reconozcan sin problemas estos bienes: ¿querría eso decir –se pregunta, insatisfecho, GRECO– que estos iuspublicistas protegen un fantasma? ¿O es que la condición de

⁷⁷ PAREDES CASTAÑÓN, La justificación, 2014, pp. 224-225. De hecho, años antes, en RDPCrim, 11, 2003, p. 135, n. 108, este autor sostuvo que «... no parece posible reconducir, por ejemplo, los derechos de los trabajadores o de los consumidores simplemente a una tutela anticipada del patrimonio de los mismos, aunque sin duda ese componente sea también importante». Igualmente, en Libertas, 0, 2012, pp. 298-299 se refirió a la «seguridad de un (determinado) grupo social» como «... un bien jurídico de carácter *verdaderamente supraindividual* (no, pues, como un bien jurídico intermedio o instrumental), pero distributivo». La cursiva es mía. De hecho, MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 4.ª, 2014, pp. 169-170 no considera incompatible su propio planteamiento (una concepción amplia, pero diferenciadora) con el de PAREDES CASTAÑÓN.

⁷⁸ GRECO, en: FS-Roxin, 2011, p. 210.

Vid. HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, pp. 82-83; GRECO, RBCCRIM, 49, 2004, p. 105; ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 42-44, 238-239, 323-325. Esta afirmación no impide que las concepciones dualistas defendidas por estos autores estén basadas en el individualismo ético y exijan que el reconocimiento de estos bienes redunde siempre en último beneficio del individuo y su dignidad.

⁸⁰ GRECO, Lebendiges, 2009, p. 336; en: FS-Roxin, 2011, p. 209.

⁸¹ ALONSO ÁLAMO, Bien jurídico-penal, 2014, p. 319.

"meramente aparente" de algunos bienes jurídicos (o, a la inversa, su existencia) se limita a determinadas áreas del Derecho?⁸²

Ante este dilema, ANASTASOPOULOU defiende que se estará ante un auténtico bien jurídico supraindividual socialmente relevante -es decir, ante uno legítimo- cuando, considerada la cuestión desde una perspectiva ex ante, no se pueda determinar con seguridad a qué cantidad ni a qué clase de intereses personales (cualitativamente distintos) podría afectar su lesión⁸³. GRACIA MARTÍN llama por su parte la atención sobre el hecho de que en determinadas áreas -por ejemplo, la económica o la medioambiental- la realidad fáctica pueda prestarse a una pluralidad de valoraciones simultáneas, en las que converjan tanto intereses individuales como supraindividuales. A su juicio, la adscripción de un determinado delito a la protección de una u otra clase de intereses dependerá de la dimensión individual o colectiva sobre la que recaiga la valoración plasmada en la voluntad de la ley de acuerdo con la teoría objetiva de la interpretación⁸⁴. SCHÜNEMANN plantea la "máxima pragmática" de que, en caso de duda, un tipo penal «... tiene que ser interpretado como un delito de peligro abstracto para la protección de un bien jurídico concreto tangible, esto es, concebido normalmente como un bien jurídico individual y no como un delito para la protección de un bien jurídico colectivo institucional»⁸⁵. En el caso de MAYO CALDERÓN, que el bien jurídico ejerza la función positiva de promoción y favorecimiento de la participación de los ciudadanos adquiere una importancia fundamental para determinar si con él se pretende algo más que la mera protección de bienes individuales⁸⁶.

⁸² GRECO, en: FS-Roxin, 2011, p. 210.

⁸³ ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 42-44, 239, 300-304, 324-325. De hecho, una manera de identificar bienes jurídicos aparentes propuesta por esta autora es precisamente la determinación mental del momento de su lesión: tanto si al hacerlo se revela el carácter individual oculto de los bienes protegidos como si resulta conceptualmente imposible dada la extrema vaguedad del bien, entonces se estará ante un bien jurídico aparente. En su opinión, por ejemplo, no estaría claro ni cuántos ni qué bienes jurídicos cualitativamente distintos se podrían ver afectados ante una resolución judicial incorrecta causada por un falso testimonio.

⁸⁴ GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 13, 2004, p. 464. En palabras de LUZÓN PEÑA, Lecciones, 3.ª, 2016, 6/2, una teoría objetiva de la interpretación es aquella «... en la que el intérprete ha de preguntarse *cuál es la voluntad o sentido objetivo de la propia ley en el momento actual (voluntas legis)*, es decir, qué juicio valorativo y qué finalidad dentro del contexto social y del ordenamiento jurídico ha hallado expresión en el precepto concreto que se ha de interpretar». En negrita en el original.

⁸⁵ SCHÜNEMANN, en: Temas actuales, 2002, pp. 59-61, con ejemplos con la estafa del crédito y el abuso de seguro. A pesar de ello, nótese que este autor acepta en algunos casos los *bienes intermedios* para la protección de bienes jurídicos individuales. En contra de la referida máxima se ha pronunciado GRECO, Modernização, 2011, p. 52, pues supondría en su opinión que no pueda haber delitos pluriofensivos.

⁸⁶ MAYO CALDERÓN, Administración fraudulenta, pp. 85-96 entiende que la seguridad, en sus distintas facetas, no solo protege los bienes jurídicos individuales (función negativa), sino que también promueve

Cierto es que puede darse la situación de que, siendo el bien jurídico o *algunas dimensiones* del mismo *no distribuibles* –y por lo tanto en principio aptas como posible bien jurídico colectivo—, su protección penal de hecho resulte siempre simultánea a la de otros bienes jurídicos individuales. En el caso de la salud pública, podría defenderse que un aspecto indivisible sería la existencia de centros y servicios sanitarios, dimensión que podría verse directamente afectada en caso de derribo de los centros o supresión de los servicios; sin embargo, los delitos contra la salud pública no se centran en estas dimensiones, sino en las directamente relacionadas con los bienes individuales. En tales casos, plantea GRECO una tercera máxima o *test de la no-especificidad* y que tendría a su juicio la ventaja de moverse expresamente en el nivel normativo (frente al semántico u ontológico que tantos problemas causa): según esta tesis, no se puede postular un bien jurídico colectivo como objeto de protección si el perjuicio a este siempre requiere el simultáneo perjuicio a un bien individual (aunque sea a nivel de peligro abstracto). Pues, como se señalaba en el apartado anterior, si esto fuera así, el bien jurídico colectivo perdería toda autonomía y relevancia normativa⁸⁷.

c) Titularidad colectiva e indisponibilidad

c.1) Para SOTO NAVARRO, es a raíz de todos los rasgos anteriormente mencionados de donde se desprende la titularidad colectiva de los bienes jurídicos supraindividuales: es decir, la titularidad colectiva constituiría más una *consecuencia* que un elemento auténticamente fundamentador o constitutivo de esta categoría de bienes, como a menudo proponen las concepciones amplias⁸⁸. En efecto, resulta dominante dentro de la concepción restringida la posición que sostiene que la titularidad ha de ser compartida por *el conjunto de la sociedad*, en coherencia con los planteamientos referidos sobre la inexcluibilidad, la no-rivalidad y la no-distributividad.

Ello quiere decir que los auténticos bienes jurídicos supraindividuales son los *generales*, y no así los bienes *sectoriales* atribuidos a los *miembros* de un determinado

la participación de los ciudadanos en el sistema y el desarrollo de este (función positiva). De ahí que deba ser reconocida como auténtico bien jurídico supraindividual. Esta postura sobre la seguridad, adoptada también por RUEDA MARTÍN, EPC, XXX, 2010, pp. 423-429, contrasta con la defendida por muchos de los autores incluidos en este apartado.

⁸⁷ GRECO, en: FS-Roxin, 2011, pp. 212-213. GRECO expone esta protección simultánea en términos de tutela indirecta del bien colectivo, *mediatizada* por la de un bien jurídico individual (que estaría en primer término), y pone como ejemplo, además del de la salud pública mencionado, la seguridad del tráfico viario. Curioso resulta sin embargo que otros autores conciban en este caso al bien jurídico individual precisamente como aquel que se protege *mediatamente* a través del bien colectivo (habitualmente configurado, como ya se vio, como bien intermedio). No parece sin embargo que la idea se desvirtúe.

⁸⁸ SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 194-195, 227, 231.

grupo o colectivo⁸⁹. Dicho esto, ¿qué ocurriría con los bienes jurídicos atribuidos *en bloque* (de manera indivisible) a determinados grupos de población o colectividades, como empresas, asociaciones o comunidades?⁹⁰ Aunque no siempre hay una toma de postura expresa al respecto, sería este un caso en el que se cumpliría en cierta medida el rasgo de la no-distributividad, pero faltaría el de la inexcluibilidad y la función social al servicio de todos⁹¹. SOTO NAVARRO sostiene que «... los bienes jurídicos individuales pueden pertenecer a una pluralidad de personas asociadas, por ejemplo, en forma de persona jurídica, portadora de bienes tales como el patrimonio o el honor, sin que ello modifique la naturaleza del bien jurídico»⁹². No obstante, más adelante matiza esta postura alegando que la titularidad se deducirá en estos casos de la función o utilidad del bien en cuestión:

«Así, por ejemplo, el patrimonio no se erige en bien jurídico colectivo por el mero hecho de que su titularidad corresponda a una pluralidad de personas asociadas en forma de persona jurídico-administrativa (me refiero en particular a un ente público), sino que ello depende de la función que haya de desempeñar, de modo que mantendrá su naturaleza de bien jurídico individual en tanto sea de carácter privativo, mientras que si está destinado a una función pública se altera su naturaleza, pasando a ser un bien jurídico colectivo» ⁹³.

⁸⁹ HEFENDEHL, RECPC, 04-14, 2002, p. 4, que, sin referirse a la titularidad, sí menciona expresamente que no debe ser posible relacionar el bien colectivo en todo o en parte a un único sector de la sociedad; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 194-195, 227-228; PORTILLA CONTRERAS, en: LH-Ruiz Antón, 2004, p. 923, siguiendo a HEFENDEHL; ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, p. 28, en la misma línea que el anterior; GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, pp. 61-62, n. 180; Polémica, 2011, pp. 77-78, n. 301; FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, Blanqueo, 2014, pp. 99-100; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 72-74. Vid. también *supra*, sobre el rasgo de la no-distributividad.

⁹⁰ La condición de sujetos colectivos de las personas jurídicas ha sido objeto de gran polémica, con teorías de la ficción, de una parte, y de la realidad, de otra. Lo cierto es que las personas jurídicas han sido históricamente tratadas a efectos jurídicos *como si fueran* individuos y, por ese motivo, su tratamiento jurídico suele diferenciarse a menudo del otorgado a otros sujetos colectivos (incluso para aquellos que reconocen su condición de tales en sentido sociológico). Sobre este debate vid., entre otros, HARTNEY, CJLJ, 1991, pp. 305-306; LÓPEZ CALERA, Derechos colectivos, 2000, pp. 105-106, 128-146; GARCÍA INDA, Materiales, 2001, pp. 93-96; ROSADO IGLESIAS, Titularidad, 2004, pp. 99-106. En materia penal, la principal cuestión no ha sido tanto la de si pueden ser titulares de bienes jurídicos (y menos aún si la naturaleza de estos bienes es individual o colectiva), desarrollada por ejemplo en LÓPEZ PEREGRÍN, Honor, 2000; RAMON RIBAS, Persona jurídica, 2009, pp. 5-14, sino la de si tienen capacidad para delinquir: vid. al respecto, entre otros, RAMON RIBAS, Persona jurídica, 2009; GRACIA MARTÍN, RECPC, 18-05, 2016, pp. 1-95; LUZÓN PEÑA, Lecciones, 3.ª, 2016, 11/33-46, 26/55-56.

⁹¹ HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, p. 19; RECPC, 04-14, 2002, p. 4; ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, p. 28.

⁹² SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 195. En relación con esta cuestión, KINDHÄUSER, en: Jornadas Tiedemann, 1995, p. 445, n. 10 aclara sobre los bienes jurídicos individuales: «Que el titular del bien jurídico sea una persona natural o jurídica carece de importancia: la propiedad, por ejemplo, no pierde su carácter como bien jurídico aunque pueda corresponder a una sociedad anónima o al fisco». Un debate semejante se ha planteado sobre la naturaleza colectiva o individual de los derechos originariamente que también se pueden predicar de una empresa o de un grupo.

⁹³ SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 228. El subrayado es mío.

Algo semejante ocurriría a su juicio con el Estado. Cuando este actúa como persona jurídica ejerciendo potestades administrativas, la protección penal de los bienes jurídicos de los que es titular sería «asimilable» a la de los bienes jurídicos individuales. Ahora bien, cuando el Estado actúa como forma de organización política de una comunidad, entonces carece de intereses propios, que en realidad pertenecen a la *sociedad*: esta sería la verdadera titular de los bienes jurídicos tradicionalmente atribuidos al Estado, por lo que no sería correcto distinguir entre bienes de titularidad *estatal* y de titularidad *social*⁹⁴. MAYO CALDERÓN sí entiende que hay bienes jurídicos cuyo portador es el Estado (es decir, bienes colectivos *estatales*), necesarios para la subsistencia del sistema y por ello ya reconocidos en el Estado liberal como bienes supraindividuales o colectivos. Ahora bien, aclara que el Estado no sería «... más que un mandatario de la comunidad social» ⁹⁵.

c.2) Además de los rasgos señalados, se añade en ocasiones la *indisponibilidad* de los bienes supraindividuales o colectivos⁹⁶, postura esta también aceptada entre los defensores de una concepción amplia⁹⁷ y que, según algunos autores, se podría analizar como una dimensión negativa de los rasgos de inexcluibilidad y no-rivalidad⁹⁸. Precisamente por la naturaleza supraindividual de estos bienes, el consentimiento unilateral por parte de un único sujeto (co-titular) en la lesión o puesta en peligro de los mismos sería ineficaz. Más dudas suscitarían, sin embargo, el eventual consentimiento de todos los co-titulares (por ejemplo, mediante vías de expresión de la voluntad colectiva) y el exacto papel de las autorizaciones administrativas para la realización de determinadas actividades relacionadas con el aprovechamiento de bienes jurídicos supraindividuales⁹⁹. Dicho esto, la indisponibilidad no sería un rasgo exclusivo de los

⁹⁴ SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 246-251; ADPCP, 2005, pp. 888-889.

⁹⁵ MAYO CALDERÓN, Administración fraudulenta, 2005, p. 97.

⁹⁶ SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 195-197, 227-228, 231; GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, pp. 61-62, n. 180; Polémica, 2011, pp. 77-78, n. 301; FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, Blanqueo, 2014, p. 100; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 74-76.

⁹⁷ Vid. Tiedemann, Poder económico, 1985, p. 13; Jescheck/Weigend, Tratado, 5.ª, 2002, p. 277; Martínez-Buján, PG, 4.ª, 2014, p. 204; Luzón Peña, RDPCrim, 1, 2015, p. 36.

⁹⁸ Así lo reconocen SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 198; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 75-76.

⁹⁹ En el primer caso, SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 196 se decanta a favor de la posición de VIVES ANTÓN y COBO DEL ROSAL, según los cuales, en los delitos contra la comunidad, la voluntad colectiva se manifestaría por medio de la ley; por eso, el consentimiento comunitario respecto de una conducta que infringiera la ley supondría la sustitución del principio de legalidad por el de oportunidad. En cuanto a la segunda cuestión, CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, p. 75 sostiene que no se puede equiparar la autorización administrativa al consentimiento en sentido técnico-penal, aunque sí relativizaría la indisponibilidad de los bienes colectivos en sentido negativo: los motivos de que no se pueda equiparar al consentimiento son, por un lado, que la Administración no sería la titular del bien y,

bienes jurídicos colectivos, pues también algunos de los individuales serían indisponibles hoy en día, especialmente cuando es una pluralidad indeterminada de bienes individuales la que puede verse afectada por una conducta abstractamente peligrosa (peligro general o común)¹⁰⁰.

d) Naturaleza conflictual

Por último, y aunque no sea un rasgo que caracterice conjuntamente a todos los defensores de esta concepción restringida, SOTO NAVARRO y algunos de sus seguidores defienden también la naturaleza conflictual «... de un considerable número de bienes jurídicos colectivos, especialmente los de nueva generación», en la medida en que sus fuentes de peligro provendrían de actividades lícitas y socialmente necesarias, a las que no se podría renunciar y que por ello deberían ser sometidas a control 101. Por lo tanto, la naturaleza conflictual no se derivaría de la desigualdad o lucha de clases sociales —como por el contrario han planteado otros autores 102—, sino del normal desarrollo económico y tecnológico, es decir, del *normal* funcionamiento del sistema social. A su juicio, el conflicto que estos nuevos bienes colectivos presentan, que se mueve en el marco de las relaciones macrosociales que afectan a todos los ciudadanos, obliga a realizar una ponderación de intereses en juego que, a diferencia de los bienes individuales, se resolvería ya en sede legislativa (a la hora de redactar el tipo) en lugar de en sede judicial (mediante la apreciación de causas de justificación) 103.

DO

por otro lado, aunque actuara como su representante, tampoco lo haría con la libertad que caracteriza al consentimiento del titular en casos relacionados con bienes individuales, sino mucho más constreñida por la normativa y la obligación de motivar su decisiones más discrecionales. Desde una concepción amplia, LUZÓN PEÑA, RDPCrim, 11, 2012, p. 11; RDPCrim, 1, 2015, p. 36 recuerda que los casos de autorizaciones administrativas no constituyen un problema de consentimiento, sino de autorización oficial, aunque se trate de instituciones paralelas.

Defienden la irrelevancia del consentimiento en los delitos de peligro abstracto, por ejemplo, DOVAL PAIS, Fraude alimentario, 1996, pp. 349-350; HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, p. 142.

¹⁰¹ SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 213-218, 227-230. También hacen alusión a este rasgo, por ejemplo, FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, Blanqueo, 2014, p. 99; CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 78-80.

Esta idea ya la defendió en tales términos, desde una concepción más amplia, SGUBBI, Questione Criminale, 3, 1975, pp. 439-443; GONZÁLEZ RUS, Consumidores, 1986, pp. 81, 88-90. En relación con la seguridad e higiene en el trabajo, vid. LASCURAÍN SÁNCHEZ, Seguridad e higiene, 1994, pp. 27-28. Una conexión entre el Derecho penal moderno (con sus nuevas formas de tipicidad y sus nuevos bienes jurídicos supraindividuales) y la criminalidad de las clases dominantes, altas o medio altas, puede encontrarse en SCHÜNEMANN, en: Temas actuales, 2002, pp. 49-69; GRACIA MARTÍN, Prolegómenos, 2003, pp. 163-164; InDret, 3, 2016, pp. 17, 48-49, 63-69, entre otros.

¹⁰³ SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 213-218, 227-230. La idea del juicio de ponderación ya en sede legislativa, frente a la judicial a través de las causas de justificación, se encuentra ya en MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Delitos de peligro, 1993, pp. 34-35, aunque esta autora no defienda una concepción restringida.

Sin embargo, cabe plantear dudas sobre este rasgo como característico de los bienes colectivos, como la propia SOTO NAVARRO parece incluso reconocer. Para empezar, el rasgo no es atribuido a toda la categoría, sino a "muchos" de los bienes de "nueva generación". En segundo lugar, el carácter conflictual que obliga a una ponderación en sede legislativa también sería atribuible a los bienes individuales. La afirmación de la autora defendiendo lo contrario y planteando toda ponderación en sede judicial al hilo de causas de justificación no es convincente, pues parece ignorar la ponderación en sede legislativa que tiene lugar al decidir tipificar como delito, por ejemplo, determinadas modalidades de acoso (stalking), sin perjuicio de que además se puedan plantear problemas en sede judicial¹⁰⁴. Es más: como señala con razón CASTRO MARQUINA, si previamente se ha desvirtuado la naturaleza colectiva de los bienes divisibles, tiene que concluirse que también puede atribuirse naturaleza conflictual a los bienes individuales en estos «contextos macrosociales de acción colectiva, en que los potenciales peligros provendrían de fuentes distintas de las que tradicionalmente los han amenazado»: y así, la naturaleza conflictual podría quizá ser más intensa en determinados subsistemas de delitos, como el Derecho penal económico, pero ello no dependería tanto de la naturaleza individual o colectiva de los bienes¹⁰⁵. Por último, los delitos que protegen bienes colectivos también pueden plantear importantes problemas en sede de causas de justificación y no solo de atipicidad, como la propia autora incluso reconoce¹⁰⁶. En definitiva, **no parece que la naturaleza conflictual sea un rasgo** con la fuerza suficiente como para resultar característico de los bienes jurídicos colectivos como categoría.

IV. CONCEPCIONES AMPLIAS

1. Frente a la posición expuesta en el apartado anterior se perfila una serie de caracterizaciones que resultan mucho menos restrictivas en sus postulados o en su aplicación y que, por ello, podrían ser agrupadas bajo el título de amplias. A pesar de las

-

¹⁰⁴ La autora sí se refiere expresamente a la protección del honor como un caso puntual, pero lo cierto es que hay más. Lo único que ocurre es que, al tener estos delitos más tradición, se han asimilado ya las conductas tipificadas como claramente abusivas e ilícitas. Todo ello sin perjuicio de que, además, se puedan plantear problemas en sede de causas de justificación al analizar una determinada conducta indiciariamente típica.

¹⁰⁵ CASTRO MARQUINA, Necesidad, 2016, pp. 78-80.

NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 218. Sobre la ubicación sistemática de la autorización oficial, según diversa casuística, vid. ROSO CAÑADILLAS, en: Cobo del Rosal (dir.), Comentarios, 2008, pp. 47-54; LUZÓN PEÑA, RDPCrim, 11, 2012, pp. 11-12. Sobre el concepto y ubicación del riesgo permitido, vid. PAREDES CASTAÑÓN, Riesgo, 1995, passim; LUZÓN PEÑA, Lecciones, 3.ª, 2016, 20/23, 22/44-49.

divergencias y matices entre los diferentes autores que se ha optado por incluir en este grupo, característico de todos ellos es que la consideración como bien jurídico supraindividual o colectivo no suele ir vinculada al escrutinio *en función de* unos supuestos rasgos característicos y, cuando sí lo hace, es desde una óptica meramente clasificatoria o, por lo menos, mucho más flexible y abarcadora.

2. Como ya se avanzara al comienzo de la presente comunicación, resulta muy habitual que para la identificación de los bienes jurídicos supraindividuales no se haga más que referencia al rasgo de la *titularidad colectiva* o los *intereses colectivos a los que sirven*, acompañada en ocasiones por una clasificación –más o menos extensa según los autores– sin efectos realmente excluyentes¹⁰⁷. Merece atención por su peculiaridad y detalle la definición de BUSTOS RAMÍREZ, para quien «[n]o solo se trataría de relaciones sociales básicas dentro del sistema y por ello configuradoras del orden social (por tanto, fundamentales para cada miembro de la sociedad), sino que además estarían *referidas al funcionamiento mismo del sistema* y, por tanto, referidas a cada sujeto en su quehacer cotidiano»¹⁰⁸. En especial, frente a los bienes jurídicos individuales, que serían las bases y condiciones de subsistencia del sistema y cuyo núcleo sería la relación de una persona con otra (en que quedaría comprometida su persona y su dignidad), defiende este autor que los bienes jurídicos colectivos se referirían a los procesos o funciones que debe cumplir el sistema para que queden asegurados materialmente los bienes individuales, es decir, para satisfacer las necesidades de cada uno de los miembros de la sociedad o

¹⁰⁷ RODRÍGUEZ MOURULLO, PG, 1978, pp. 278-279 tan solo señala que los bienes jurídicos pueden ser «individuales (vida, libertad, etc.), sociales (seguridad general, pudor colectivo, et.c) y públicos (intereses del Estado en tanto que tal: seguridad exterior, seguridad interior del Estado, etc.); GONZÁLEZ RUS, ADPCP, 1995, pp. 45-47, 54-55 divide a los bienes de naturaleza social y no particular en generales, de una parte, y difusos o colectivos, de otra; MATA Y MARTÍN, Bienes jurídicos intermedios, 1997, pp. 11-19, 23-24, para quien la categoría de bienes supraindividuales o colectivos incluye también en su seno a los "bienes intermedios o de referente individual"; CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, pp. 203-204, 208-210 agrupa a los bienes jurídicos supraindividuales en torno a la idea de titularidad compartida y, posteriormente, establece algunas diferencias según su función; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Anticipación, 1999, pp. 67-69 los distingue de los individuales por su titularidad supraindividual y, a continuación, los divide en colectivos, de una parte, y universales, de carácter público, generales o institucionales, de otra; TERRADILLOS BASOCO, en: LH-Valle Muñiz, 2001, pp. 804-813 se refiere a su titularidad social o colectiva, y posteriormente distingue entre bienes jurídicos institucionalizados, bienes que constituyen elementos básicos del sistema y bienes intermedios; JESCHECK/WEIGEND, Tratado, 5.ª, 2002, p. 277 se refieren muy someramente a los «bienes de la colectividad (bienes jurídicos universales) (vgr., la protección de secretos de Estado, la seguridad de la circulación vial, la autenticidad del dinero)»; PUENTE ABA, Consumidores, 2002, pp. 99-102 distingue (como otros) entre bienes generales y difusos; MARINUCCI/DOLCINI PG, 4.a, 2012, p. 206 distinguen, dentro de los bienes colectivos, entre los institucionales y los de titularidad difusa; Muñoz Conde/García Arán, PG, 9.ª, 2015, p. 46; Luzón PEÑA, Lecciones, 3.a, 2016, 13/16, distinguiendo, dentro la sociedad o colectividad como titular, a la sociedad de un país, a la comunidad internacional o al Estado como organización política de la sociedad. ¹⁰⁸ BUSTOS RAMÍREZ, Control social, 1987, p. 195. La cursiva es mía.

de un colectivo; por ello, su afección implicaría necesariamente a la colectividad o a un grupo¹⁰⁹.

Cuando estos autores optan por negar la condición de auténtico bien jurídicopenal a determinados estados de cosas reconocidos como bienes supraindividuales por la legislación o alguna doctrina, ello suele deberse a su extrema vaguedad y abstracción (incompatible con su concepción material del bien jurídico)¹¹⁰ y/o a la eventual adscripción por los autores a la concepción personal del bien jurídico en sus diferentes versiones, que como se ha dicho puede ser entendida también como una concepción restringida.

3. Es cierto que en algunas ocasiones se ha intentado identificar otras características aparte de la titularidad o los intereses ya citados. SANTANA VEGA, limitándose eso sí a los bienes que llama colectivos -que distingue de los institucionales¹¹¹-, destaca la neutralización de la víctima del delito y la conexión con estructuras típicas de peligro abstracto, atendiendo respectivamente a los criterios del «sujeto pasivo» y la «acción delictiva» 112. Sin embargo, cabe notar que ni una ni otra son características de los bienes en sí, sino más bien consecuencias que unos supuestos rasgos de estos bienes tendrían en la configuración típica, por lo que no tienen repercusión ampliatoria o restrictiva alguna en términos conceptuales. Por otro lado, tampoco parece adecuada la alusión a la neutralización de la víctima del delito en función del criterio de los sujetos pasivos del mismo si previamente se ha defendido la titularidad colectiva de los bienes, pues no puede olvidarse que el titular del bien jurídico protegido se corresponde precisamente con el sujeto pasivo del delito. Cuando

¹⁰⁹ BUSTOS RAMÍREZ, Control social, 1987, pp. 195-199. A continuación, este autor clasifica los bienes colectivos en tres clases según su función u objeto. Nótese que esta definición, siendo amplia, puede ser adoptada sin grandes problemas también por representantes de una concepción restringida. Le siguen en su definición, por ejemplo, MAQUEDA ABREU, AP, 26/27, 1994, pp. 491-492; RUEDA MARTÍN, EPC, XXX, 2010, pp. 421-422, precisando además que la afección de estos bienes supraindividuales tiene consecuencias en una masa de individuos o un colectivo determinado, implicando grandes costes sociales (no sólo relativos a la vida o integridad individuales, sino también económicos).

¹¹⁰ Vid. por ejemplo Bustos Ramírez, Control social, 1987, pp. 195-196; Martínez-Buján, PG, 4.ª, 2014, p. 163.

A pesar de que las denominaciones son a veces comunes entre los autores, su sentido no siempre coincide. Para SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, pp. 77-78, los bienes institucionales son «aquellos en los que la protección de los intereses supraindividuales aparece mediatizada por una persona jurídicopública [...]», mientras que los colectivos serían los que podrían afectar a «... una generalidad de personas individuales, sin mediación de un ente institucional que opere como aglutinador de la protección penal [...]». Posteriormente parece aclarar que, desde una perspectiva estricta, los bienes institucionales se relacionan con intereses del conjunto de la sociedad y los colectivos con intereses sectoriales. *Idem*, p. $100. \\ ^{112}$ Santana Vega, Bienes jurídicos, 2000, pp. 101-103.

se dice que las víctimas de los delitos que protegen bienes jurídicos supraindividuales están difuminadas, diluidas, que el sujeto pasivo del delito se vuelve borroso y abstracto y no susceptible de ser contrastado¹¹³, parece que se está confundiendo, de un parte, el sujeto pasivo del delito –que es el titular del bien jurídico– con el sujeto pasivo de la acción, es decir, aquella persona sobre la que recae la acción¹¹⁴. Esta última puede no darse por distintos motivos, lo que no quiere decir necesariamente que el delito no tenga víctimas en sentido amplio, es decir, (grupos de) personas afectadas por la conducta típica, siquiera indirectamente. De otro lado, parece mezclarse la indeterminación del número de víctimas (potenciales o reales) con la indeterminación de las víctimas mismas, que en muchos de los delitos que protegen intereses sectoriales divisibles están de hecho sobradamente determinadas, en el sentido de contextualizadas según determinados rasgos o pertenencia a un grupo. En definitiva, la referida caracterización, que en el fondo esconde una crítica por parte de SANTANA VEGA, resulta por lo tanto demasiado tosca al no atender a la pluralidad de matices que ofrecen los delitos que supuestamente protegen bienes supraindividuales¹¹⁵. En cuanto a la conexión con los delitos de peligro abstracto, dicha autora se precipita al llegar a esta conclusión sobre la estructura típica adecuada sin aclarar primero el motivo de tal necesidad y, una vez más, trata al conjunto de bienes colectivos en bloque y sin matices.

4. Dejando por lo tanto de lado estos dos últimos rasgos, cabe ahora destacar que, en no pocas ocasiones, de las exposiciones efectuadas por diversos autores se desprende un *cuestionamiento expreso o tácito de las tesis de la concepción restringida*, en particular de los criterios de inexcluibilidad e indivisibilidad.

 $^{^{113}}$ Hassemer, NK-StGB, I, 1995, antes del \S 1, I.1/14; Santana Vega, Bienes jurídicos, 2000, pp. 101-102.

¹¹⁴ Sobre las diferencias entre el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo de la acción, vid. LUZÓN PEÑA, Lecciones, 3.ª, 2016, 12/54, 14/3.

sujeto sobre el que recaiga la acción; sería el caso de algunos de los delitos contra el medio ambiente. Si el bien jurídico protegido queda afectado por la conducta típica (lo cual, no se escapa, es puesto en duda por estos autores, pero que se demostrará incorrecto), víctima de la misma será la sociedad en su conjunto. En otros casos, cuando se trata de bienes divisibles, la estructura típica es en realidad de peligro abstracto para bienes individuales, por lo que, por definición, el tipo no exige para su consumación la entrada de ningún objeto material o sujeto en el radio de la acción estadísticamente peligrosa, como en el caso de algunos delitos contra la llamada seguridad vial. Los sujetos pasivos del delito son los individuos titulares de los bienes individuales sometidos a un peligro abierto, (estadísticamente) existentes, a veces claramente determinados en cuanto a sus rasgos, clase o condición de participantes en un determinado sector o ámbito de actividad (cuando de intereses sectoriales se trata), pero indeterminados en su número y concreta identidad. El delito pretende precisamente la evitación de la producción de "víctimas" concretas. Ello no quiere decir sin embargo que todos los delitos de peligro abstracto sean legítimos ni que no haya que recurrir a determinadas técnicas interpretativas para evitar que puedan penalizarse conductas inocuas en el caso concreto.

- a) Para empezar, para muchos autores no solo se incluirían dentro de la categoría de bienes colectivos aquellos que desempeñan una función social general *para toda la comunidad*, sino también una función social *para un grupo o colectivo*¹¹⁶. A tales efectos, MARTÍNEZ-BUJÁN se remite a la propia definición del término "colectivo" en el Diccionario de la RAE: «Perteneciente o relativo a una agrupación de individuos»¹¹⁷. Esta idea abre el concepto a los *intereses sectoriales* en dos sentidos en comparación con la concepción restringida, pero que desde las concepciones amplias no siempre están nítidamente diferenciados.
- b) Por un lado, algunos autores parecen considerar como bienes jurídicos supraindividuales o colectivos también aquellos *de origen individual* pero *atribuidos a una colectividad en bloque* (de manera indivisible), de tal manera que cumplirían una función social para ella que trascendería la que el bien tiene para las personas asociadas del grupo. Sería el caso en su opinión del honor o la libertad de empresa, por ejemplo¹¹⁸. Cuando la referencia es a personas jurídicas –en lugar de a comunidades étnicas o religiosas–, sin embargo, no es esta una posición ampliamente defendida, pues la tradición es considerar que los bienes jurídicos de la persona jurídica serían de naturaleza individual¹¹⁹.

pp. 203-204, 208-210; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Anticipación, 1999, pp. 67-69; MARINUCCI/DOLCINI PG, 4.ª, 2012, p. 206 definen los bienes de titularidad difusa (una clase de bienes colectivos) como bienes de «amplios círculos de sujetos indeterminados», además de bienes de la generalidad de los ciudadanos; ALONSO ÁLAMO, Bien jurídico-penal, 2014, pp. 312-314, 319-326; MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 4.ª, 2014, p. 165-170; MUÑOZ CONDE, PE, 20.ª, 2015, p. 286, sostiene que en los delitos contra los derechos de los trabajadores los bienes jurídicos son «... de carácter personal en cuanto son derechos que inciden en uno de los aspectos principales de la persona, su condición de trabajador, aunque la dimensión social y colectiva de estos derechos les dé unas connotaciones que permiten considerarlos también como delitos de carácter social o colectivo. De la interpretación del respectivo tipo delictivo se deducirá cuándo predomina uno u otro carácter»; en *idem*, p. 348, sostiene que en el art. 282 CP «... lo importante no es tanto el perjuicio patrimonial individualizado (normalmente de escasa cuantía o difícilmente cuantificable), como el perjuicio a los intereses de los consumidores en general, un bien jurídico de carácter socioeconómico [...]».

MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 4.ª, 2014, p. 167. La definición de la RAE, que puede localizarse en http://dle.rae.es/?id=9kxtVF3 [consulta: 31 de agosto de 2016], ya fue utilizada en su momento por SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 194 para defender paradójicamente (como pone de manifiesto MARTÍNEZ-BUJÁN) su propia concepción restringida.

Así puede interpretarse a ALONSO ÁLAMO, Bien jurídico-penal, 2014, pp. 312-314, 319-326.

En esta materia, resulta interesante la obra de LÓPEZ PEREGRÍN, Honor, 2000, en la que se analiza el derecho al honor de las personas jurídico-privadas, jurídico-públicas y de los colectivos. Para determinar si estos últimos tienen o no derecho al honor, LÓPEZ PEREGRÍN propone diferenciar entre aquellos que están organizados (y pueden por ello ser equiparados a las personas jurídicas) y aquellos que carecen de organización y se caracterizarían simplemente por tener algún rasgo común. *Idem*, pp. 176-177. Interesa resaltar en relación con el honor de estos últimos colectivos la STC 214/1991, de 11-11, relativa al *caso Violeta Friedman*, en la que el TC reconoció el "derecho al honor de la colectividad judía", admitiendo la lesión de este derecho cuando el ataque a un colectivo *trasciende a sus miembros*,

- c) Por otro lado, la referencia a los intereses sectoriales permite abarcar también, con sus especificidades, muchos bienes asignados a grupos sociales completos, pero en el sentido de los miembros de un determinado colectivo (los trabajadores, los extranjeros, los consumidores). Desde una perspectiva restringida, estos bienes estarían en contradicción no solo con el rasgo de la inexcluibilidad sino, muy probablemente, también con el de la no-distributividad. Sin embargo, desde las concepciones amplias se adoptan varias posiciones: (i) poner en duda que el bien sea en verdad divisible, entendiendo por ejemplo que constituye algo más que la mera suma de intereses individuales¹²⁰; (ii) entender que la divisibilidad no importa¹²¹ o (iii) tenerla en cuenta a efectos clasificatorios, pero no de exclusión de la categoría de bienes supraindividuales: de hecho, aspectos como el carácter general o sectorial de un bien y/o su condición de divisible o indivisible dan en ocasiones pie a una división de clases dentro de la categoría más amplia, de los que algunos llegan a extraer consecuencias en términos de estructuras típicas legítimas para su protección 122.
- d) A juicio de MARTÍNEZ-BUJÁN, en la exclusión de los intereses sectoriales que realiza la concepción restringida se estarían confundiendo dos planos importantes: por un lado, la orientación de estos bienes a la protección en última instancia de bienes jurídicos de naturaleza individual y, por otro, su titularidad, que no tiene por qué coincidir con esa naturaleza. Y es que -sostiene-, en tanto en cuanto el injusto exige

identificables como individuos dentro de la colectividad. Las interpretaciones de esta sentencia son, sin embargo, múltiples.

MAQUEDA ABREU, AP, 26/27, 1994, p. 492 niega que lo que se protege en los delitos contra la salud pública, la seguridad de los trabajadores o del tráfico sea la suma de los bienes individuales a los que mediatamente sirve, sosteniendo que se trata de «... las condiciones que permiten asegurar en el caso concreto su indemnidad como objeto diferenciado y anticipado de tutela y única forma posible de prevenir su lesión»; SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, p. 99 plantea que el criterio de la divisibilidad o indivisibilidad confunde el objeto de protección, esto es, el bien jurídico, con el objeto material del delito. La idea que se desprende de tal afirmación es que el bien jurídico efectivamente supraindividual se traduciría sin embargo en una pluralidad de objetos materiales individuales, sin que ello alterara su condición; ALONSO ÁLAMO, Bien jurídico-penal, 2014, p. 325, cuya posición resulta en mi opinión un tanto mixta: en principio, la autora sí defiende que los bienes supraindividuales han de ser nodistributivos; sin embargo, la postura crítica que adopta frente a la interpretación y aplicación de este rasgo, así como su aceptación clara de los bienes sectoriales me han inclinado hacia su inclusión en las concepciones amplias.

TIEDEMANN, Poder económico, 1985, p. 16 reconoce por ejemplo que muchos de los intereses supraindividuales tutelados en el Derecho penal económico no son más que la suma de los intereses individuales de los acreedores, sin que ello parezca llevarle a cuestionar su condición; ARROYO ZAPATERO, RP, I, 1998, p. 2 destaca el carácter colectivo del ataque para otorgar la condición supraindividual a determinados bienes: «... la salud pública o determinados intereses del consumidor y la salud del trabajador [...] constituyen una abstracción conceptual para hacer referencia a un conjunto de intereses individuales, destacando el carácter colectivo del ataque».

¹²² GONZÁLEZ RUS, ADPCP, 1995, pp. 45-47, 54-55; CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, pp. 204 y 208-209; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Anticipación, 1999, pp. 67-78; SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, p. 100; MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 4.ª, 2014, pp. 165-206.

una «colectividad o pluralidad difusa e indeterminada de personas» (aunque perteneciente a un determinado sector), la titularidad del bien jurídico seguirá siendo colectiva: se trataría de una abstracción conceptual, de un bien colectivo institucionalizado ¹²³. Estas consideraciones serían también aplicables en opinión de este autor a los bienes colectivos *generales* pero individualizables, pues la única diferencia con los anteriores bienes *sectoriales* individualizables sería precisamente la extensión del titular de los bienes: «... toda la comunidad en el primer caso, una pluralidad difusa e indeterminada de individuos pero con un radio limitado de expansión, en el segundo caso» ¹²⁴.

5. En otro orden de cosas, y por último, cabe señalar desde las concepciones amplias no suele haber problemas para considerar bienes supraindividuales o colectivos a *los reconocidos al Estado o personas jurídico-públicas*, con alguna excepción que considera a estos más bien como objeto de protección 125.

V. CONCLUSIONES PROVISIONALES

1. A la vista de las reflexiones expuestas, considero convincentes las posturas defendidas por los representantes de la concepción restringida de los bienes jurídicopenales supraindividuales, por lo menos en lo que a la cuestión del *carácter indivisible* de los bienes se refiere. Si se pretende dotar al bien jurídico de un contenido material (frente a concepciones formales) y real (frente a concepciones espirituales) que le permita ejercer adecuadamente sus funciones dogmáticas y político-criminales, entonces resulta poco conveniente aceptar como bienes jurídico-penales (supraindividuales) aquellos objetos que no superen el test de *no-distributividad* y, en los casos complejos, el de *no-especificidad*.

-

MARTÍNEZ-BUJÁN, en: Serrano Piedecasas/Demetrio Crespo (dirs.), Derecho penal económico, 2010, pp. 93-94; PG, 4.ª, 2014, pp. 168-169, 196: si a esto se añade, según este autor, que la técnica de tipificación resulta asimismo distinta en unos y otros bienes, y que las razones político-criminales para su tutela son asimismo heterogéneas, se concluye en definitiva la conveniencia de considerarlos categorías diferentes, aunque se reconozca que el interés supraindividual no se tutela como bien jurídico autónomo o propio, sino en tanto ineludiblemente referido a los bienes individuales o individualizables. Lo anterior autorizaría a su juicio a «afirmar que el peligro para los bienes individuales de esa colectividad difusa de personas comporta al propio tiempo la lesión (como abstracción conceptual) de un bien colectivo institucionalizado».

¹²⁴ MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 4.ª, 2014, p. 169. La misma idea también se reproduce en *idem*, pp. 196-

¹²⁵ RODRÍGUEZ MOURULLO, PG, 1978, pp. 278-279; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Anticipación, 1999, pp. 67-68; TERRADILLOS BASOCO, en: LH-Valle Muñiz, 2001, p. 806; QUERALT JIMÉNEZ, PE, 6.ª, 2010, p. 655; MARINUCCI/DOLCINI PG, 4.ª, 2012, p. 206; Muñoz Conde/García Arán, PG, 9.ª, 2015, p. 254; Muñoz Conde, PE, 20.ª, 2015, p. 657; Luzón Peña, Lecciones, 3.ª, 2016, 13/16. En contra, es decir, a favor de considerar al Estado como objeto de protección y no como titular, vid. por ejemplo, CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, p. 204.

- 2. Cierto es que determinar cuándo un bien jurídico supraindividual se puede o no dividir no es una tarea fácil, como ya se ha puesto de manifiesto no solo en el debate filosófico-jurídico, sino también penal. A tales efectos, entiendo que las variables de producción (o mantenimiento) y disfrute del bien son importantes, aunque -como ya se expuso- quepa discutir si el disfrute colectivo debe entenderse únicamente como una clase especial de participación conjunta o también como la posibilidad de que se beneficie del bien una pluralidad de personas, sin que sea posible asignar porciones individuales (posibilidad esta última que parece más aceptable, por ser menos restrictiva). El medio ambiente y el patrimonio histórico, cultural y artístico superarían holgadamente este test de la no-distributividad; pero en relación con otros objetos, como la salud pública o algunos de los bienes basados en la seguridad, la cuestión resulta sin duda más problemática, pudiendo defenderse conceptualmente la existencia de dimensiones indivisibles -es decir, auténticamente supraindividuales- del bien jurídico. En tales casos se hace particularmente útil el recurso al test de la noespecificidad, que obligará a analizar la relevancia normativa que el bien jurídico supraindividual tiene en el tipo penal concreto: de superarlo, se estará ante un verdadero tipo pluriofensivo.
- 3. En cualquier caso, aquellas caracterizaciones de determinados bienes jurídicos supraindividuales como una abstracción conceptual representativa de una pluralidad de bienes individuales, tal y como a menudo son definidos los llamados bienes jurídicos institucionalizados, espiritualizados, de referente individual, individualizados, etc., resultan totalmente ilustrativas de lo que se intenta rechazar desde la concepción aquí defendida. Una descripción tan (abiertamente) formal de estos bienes jurídicos –por lo menos según alguna parte de la doctrina–, dotada además de nula o escasa relevancia normativa (pues su lesión suele depender únicamente del peligro para los bienes finales a los que protege), presenta en mi opinión **muchas desventajas**, como también ha defendido parte de la doctrina analizada. Para empezar, alimenta aquel discurso que critica la categoría de bienes jurídicos supraindividuales en general por su vaguedad y abstracción, así como aquel que cuestiona la función crítica del bien jurídico¹²⁶. En

¹²⁶ En este último sentido, vid. por ejemplo FEIJOO SÁNCHEZ, Retribución, 2007, pp. 792-796; p. 794: «Si la seguridad de los bienes jurídicos puede quedar a su vez configurada como un bien jurídico-penal, cualquier posibilidad de rendimiento del concepto de bien jurídico queda desbaratada». Nótese sin embargo que este autor no se encuentra de acuerdo con la calificación de los bienes jurídicos colectivos como vagos e indeterminados con carácter general, entendiendo que no se trata de un problema de estos bienes jurídicos, sino de la técnica de tipificación (*e.g.*, excesivo grado de indeterminación de los tipos, su vinculación con infracciones administrativas, etc.).

segundo lugar, cuando se introduce un bien jurídico adicional de estas características en el tipo penal, se enmascara parcial o totalmente la condición de delito de peligro (en sentido amplio) para bienes jurídicos individuales que constituiría el tipo de no hacerse referencia al bien colectivo, lo que puede llevar a ignorar eventuales problemas técnicos y de legitimación (p.ej., incumplimiento de los criterios de legitimación de los delitos de peligro abstracto que se hayan defendido)¹²⁷; y lo que es más, la tentativa de delito contra el bien jurídico colectivo será conceptual y legalmente punible, adelantándose la tutela penal en muchos casos más allá del peligro abstracto para los bienes jurídicos individuales que fundamentan el tipo penal de que se trate. Por último, al introducir el bien jurídico colectivo se puede estar ocultando una medida injustificadamente paternalista. Por estos motivos, los tipos penales deberían interpretarse de lege lata (siempre que, por supuesto, haya margen para ello de acuerdo con una teoría de la interpretación objetiva) sin recurrir a esta clase de construcciones intelectuales. Estas últimas podrían a lo sumo ser protegidas en otras disciplinas del Derecho, más flexibles en cuanto a su objeto.

4. Por si cupieran dudas, los argumentos anteriores son aplicables a la mayoría de los bienes jurídicos que se atribuyen a los miembros de grupos sociales o colectividades, así como a los participantes de un determinado sector o ámbito de actividad, esencialmente divisibles en bienes individuales. La distinción que establece MARTÍNEZ-BUJÁN entre la supuesta titularidad colectiva de estos bienes y la naturaleza individual de aquellos a cuya protección se dirigen en última instancia no parece del todo convincente, pues supone atribuir al grupo como tal lo que en muchos casos no son más que bienes individuales homogéneos, a los que se presta una especial protección dadas las circunstancias personales y sociales de sus titulares (sus necesidades, pertenencia a grupos sociales y relaciones de dominación): es decir, se está ante bienes de titularidad individual, pero que en esos delitos —que pueden ser de lesión o de peligro— está contextualizada o situada. Es cierto que no se puede negar la importante dimensión colectiva que tienen muchos de estos bienes cuyo titular está contextualizado: por un lado, la mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo del delito se

¹²⁷ Soy consciente de que no todos los autores lo hacen. Ya se ha visto, por ejemplo, cómo MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 4.ª, 2014, pp. 168-169, 196 señala expresamente que los delitos con bienes institucionalizados o espiritualizados como bienes inmediatos son, en realidad, delitos de peligro para los bienes jurídicos individuales (bienes mediatos) y deben por ello atenerse a las reglas de legitimación que considera adecuadas para esta última estructura delictiva. Ello no obstante, en casos como este la irrelevancia en la que se deja al bien jurídico inmediato es prácticamente total, lo cual tampoco resulta convincente.

debe a su pertenencia a un determinado grupo o clase de personas y/o a su participación en un concreto sector de actividad con fuentes de peligro común o abierto (nuevas formas de afección propias de la llamada sociedad del riesgo); por otro, su especial protección está asociada a reivindicaciones de movimientos sociales y a la configuración del Estado como uno social y democrático de Derecho (con reconocimiento de los valores de libertad e igualdad *materiales* y solidaridad). No obstante, por los motivos ya referidos, considero que no debe equipararse esa dimensión social que a veces presentan estos bienes o los tipos penales que los protegen con su condición de bienes jurídicos supraindividuales.

5. Por otro lado, y a diferencia de la concepción restringida expuesta, no parece que haya razones de peso por las que los bienes jurídicos supraindividuales deban ser únicamente aquellos cuya titularidad es compartida por la sociedad en su conjunto (o el Estado como su representante, en algunos casos), es decir, aquellos basados en los rasgos de inexcluibilidad y no-rivalidad en el consumo. En un Derecho penal propio de una sociedad pluralista, no deberían descartarse *a priori* los **substratos especialmente valiosos para determinados grupos sin personalidad jurídica** e irreductibles (por su producción y disfrute colectivo por parte de *ese* grupo) a la mera suma de bienes individuales homogéneos.

BIBLIOGRAFÍA¹²⁸

ALCÁCER GUIRAO, Rafael, ¿Lesión de bien jurídico o lesión de deber? Barcelona, Atelier, 2003.

ALEXY, Robert, Individual Rights and Collective Goods, en: Nino, C. S. (ed.), Rights, Aldershot (England), etc., Darmouth, 1992, pp. 163-181.

— Recht, Vernunft, Diskurs: Studien zur Rechtsphilosophie, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1995.

ALONSO ÁLAMO, Mercedes, **Bien jurídico-penal** y Derecho penal mínimo de los derechos humanos, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2014.

ANASTASOPOULOU, Ioanna, Deliktstypen zum Schutz kollektiver Rechtsgüter, München, Beck, 2005.

ARROYO ZAPATERO, Luis, Derecho Penal Económico y Constitución, RP, 1, 1998, pp. 1-15.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Control social y sistema penal, Barcelona, PPU, 1987.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos, Breves reflexiones sobre la tutela de los llamados intereses difusos, en: Boix Reig, J. (dir.), **Intereses difusos** y Derecho penal, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1994, pp. 11-22.

CASTRO CUENCA, Carlos Guillermo, Lineamientos sobre la antijuridicidad en los delitos contra la colectividad e imputación objetiva, Díkaion, 15, 2006, pp. 199-231. Recurso electrónico disponible en: http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1354 [consulta: 1 de mayo de 2016]

CASTRO MARQUINA, Gonzalo, La **necesidad** del Derecho Penal Económico: su legitimidad en el Estado social y democrático de Derecho, Buenos Aires, B de f, 2016.

CEREZO MIR, José, Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo, RDPCrim, 10, 2002, pp. 47-72.

 $^{^{128}}$ En negrita las abreviaturas con las que se han citado las obras a lo largo del texto.

COBO DEL ROSAL, Manuel/VIVES ANTÓN, Tomás S., Derecho Penal: **PG**, 5.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, **Delitos de peligro** y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales: nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

DOVAL PAIS, Antonio, Estructura de las conductas típicas con especial referencia a los fraudes alimentarios, en: Boix Reig, J. (dir.), **Intereses difusos** y Derecho Penal, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1994, pp. 25-71.

— Delitos de **fraude alimentario**: análisis de sus elementos esenciales, Pamplona, Aranzadi, 1996.

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, ¿Transformación del Derecho penal por la protección de la estabilidad financiera internacional como bien jurídico global?, AFDUAM, 16, 2002, pp. 109-136.

— **Retribución** y prevención general: un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho Penal, Montevideo/Buenos Aires, B de f, 2007.

FIANDACA, Giovanni, La tipizzazione del pericolo, DelPen, 3, 1984, pp. 441-472.

FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón: teoría del garantismo penal, trad. P. Andrés Ibáñez y otros, Madrid, Trotta, 1995.

— El principio de lesividad como garantía penal, NFP, 79, 2012, pp. 100-114.

GARCÍA INDA, A., **Materiales** para una reflexión sobre los derechos colectivos, Madrid, Dykinson, 2001. GÓNZÁLEZ RUS, Juan José, Los intereses económicos de los **consumidores**: protección penal, Madrid, Instituto Nacional de Consumo, 1986.

— Puntos de partida de la protección penal del patrimonio histórico, cultural y artístico, ADPCP, 48, 1995, pp. 33-55.

GRACIA MARTÍN, Luis, Recensión a "Martínez-Buján Pérez, Carlos: Derecho Penal Económico, Parte General, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, 246 p.", RDPCrim, 13, 2004, pp. 445-481.

- Algunas reflexiones sobre la pretendida contrariedad del derecho penal moderno a los principios y garantías penales del estado de derecho, en: Carbonell Mateu *et al.* (coords.), Constitución, derechos fundamentales y sistema penal: (semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón) (**LH-Vives Antón**), I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, pp. 879-922.
- La modernización del Derecho penal como exigencia de la realización del postulado del Estado de Derecho (Social y Democrático), RDPCrim, 3, 2010, pp. 27-72.
- La **polémica** en torno a la legitimidad del Derecho penal moderno, México, Ubijus, 2011.
- Concepto categoría teleológico y sistema dogmático del moderno Derecho penal económico y empresarial de los poderosos, InDret, 3, 2016, pp. pp. 1-130.
- Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica, RECPC, 18-05, 2016, pp. 1-95.

GRASSO, L'anticipazione delle tutela. I reati di pericolo e i reati di attentato, RIDPP, 1986, pp. 689-728.

GRECO, Luís, "Principio da ofensividade" e crimes de perigo abstrato – Uma introdução ao debate sobre o bem jurídico e as estruturas do delito, RBCCRIM, 49, 2004, pp. 89-147.

- **Modernização** do Direito Penal, Bens Jurídicos Coletivos e Crimes de Perigo Abstrato (com um adendo: Princípio da ofensividade e crimes de perigo abstrato), Rio de Janeiro, Lumen Iuris, 2011.
- Gibt es Kriterien zur Postulierung eines kollektiven Rechtsguts?, en: Heinrich et al. (eds.), Strafrecht als Scientia Universalis. Festschrift für Claus Roxin zum 80.Geburtstag (**FS-Roxin**), Berlin, W. de Gruyter, 2011, pp. 199-225.

HARTNEY, M., Some Confusions Concerning Collective Rights, CJLJ, 2, 1991, pp. 293-314.

HASSEMER, Winfried, **Theorie** und Soziologie des Verbrechens (Ansätze zu einer praxisorientierten Rechtsgutlehre), Frankfurt, Verlagsanstalt, 1980.

- Il bene giuridico nel raportti di tensione tra Constituzione e Diritto naturale, DelPen, 2, 1984, pp. 104-113.
- Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico, DocP, 1989, pp. 275-285 = Grundlinien einer personalen Rechtsgutslehre, en: Scholler, H./Philipps, L. (eds.), **Jenseits** des Funktionalismus. Arthur Kaufmann zum 65. Geburtstag, Heidelberg, Decker & Müller, 1989, pp. 85-94.

- Kennzeichen und Krisen des modernen Strafrechts, ZRP, 1992, pp. 378-383 = Rasgos y crisis del Derecho penal moderno, Larrauri, Elena (trad.), ADPCP, 45, 1992, pp. 235-250.
- La ciencia jurídico penal en la República Federal Alemana, Hormazábal Malaré, H. (trad.), ADPCP, 46, 1993, pp. 35-80.

HEFENDEHL, Roland, Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht, Köln, Carl Heymanns, 2002.

- ¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto, RECPC, 04-14, 2002.
- Das Rechtsgut als materialer Angelpunkt einer Strafnorm, Martín Lorenzo, M. (trad.), en: Hefendehl, Roland/Hirsch, Andrew/Wohlers, Wolfgang (eds.), Die **Rechtsgutstheorie**: Legitimationsbasis des Strafrechts oder dogmatisches Glasperlenspiel? Baden-Baden, Nomos, 2003, pp. 119-132 = El bien jurídico como eje material de la norma penal, en: Hefendehl, Roland (ed.), La teoría del **bien jurídico**: ¿fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2007, pp. 179-196.

HOHMANN, Olaf, Von den Konsequenzen einer personalen Rechtsgutsbestimmung im Umweltstrafrecht, GA, 1992, pp. 76-87.

JÁUREGUI, G., Derechos individuales vs derechos colectivos. Una realidad inescindible, en: Ansuátegui Roig, F. J. (ed.), **Una discusión** sobre derechos colectivos, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 47-65.

JESCHECK, Hans-Heinrich/WEIGEND, Thomas, **Lehrbuch** des Strafrechts, AT, 5.ª rev. y ampl., Berlin, Duncker & Humblot, 1996 = **Tratado** de Derecho Penal: Parte General, 5ª ed., Olmedo Cardenete, M. (trad.), Granada, Comares, 2002.

KINDHÄUSER, Urs, Acerca de la legitimidad de los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal económico, en: VV.AA., Hacia un derecho penal económico europeo / Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann, Universidad Autónoma de Madrid, 14-17 de octubre de 1992 (**Jornadas Tiedemann**), Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1995, pp. 441-452.

KORIATH, Heinz, Zum Streit um den Begriff des Rechtsguts, GA, 1999, pp. 561-583.

KUHLEN, Lothar, Umweltstrafrecht – auf der Suche nach einer neuen Dogmatik, ZStW, 105, 1993, pp. 697-726.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio, La protección penal de la **seguridad e higiene** en el trabajo, Madrid, Civitas, 1994.

LÓPEZ CALERA, Nicolás, ¿Hay **derechos colectivos**? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos. Barcelona, Ariel, 2000.

LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen, La protección penal del **honor** de las personas jurídicas y los colectivos, Valencia, Tirant, 2000.

LÜDERSSEN, Klaus, Das Strafrecht zwischen Funktionalismus und "alteuropäischem" Prinzipiendenken. Oder: Verabschiedung des "alteuropäischen" Strafrechts, ZStW, 107, 1995.

Luzón Peña, Diego-Manuel, El consentimiento en Derecho penal: causas de atipicidad, de justificación o de exclusión solo de la tipicidad, RDPCrim, 1, 2015, pp. 36-66.

— Lecciones de Derecho penal: PG, 3.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

MAQUEDA ABREU, Ma Luisa, La idea de peligro en el moderno Derecho penal. Algunas reflexiones a propósito del Proyecto de Código Penal de 1992, AP, 26/27, 1994, pp. 481-498.

MARINUCCI, Giorgio/DOLCINI, Emilio, Manuale di Diritto Penale: PG, 4ª ed., Milano, Giuffrè, 2012.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Derecho Penal Económico: PG, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

- Los delitos de peligro en el Derecho penal económico y empresarial, en: Serrano Piedecasas, J. R./Demetrio Crespo, E. (dirs.), El **Derecho penal económico** y empresarial ante los desafíos de la Sociedad mundial del riesgo, Majadahonda, Colex, 2010, pp. 87-111.
- Derecho Penal Económico y de la Empresa: **PG**, 4ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

MATA Y MARTÍN, Ricardo M., **Bienes jurídicos intermedios** y delitos de peligro: aproximación a los presupuestos de la técnica de peligro para los delitos que protegen bienes jurídicos intermedios, Granada, Comares, 1997.

MAYO CALDERÓN, Belén, La tutela de un bien jurídico colectivo por el delito societario de **administración fraudulenta**: estudio del art. 295 del Código Penal Español y propuesta de *lege ferenda*, Granada, Comares, 2005.

MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina, Los **delitos de peligro** y sus técnicas de tipificación, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid-Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, 1993.

MIR PUIG, Santiago, Límites del normativismo en Derecho penal, RECPC, 07-18, 2005, pp. 1-24.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal: PE, 20.ª, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes Derecho Penal: **PG** [libro electrónico], 9.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015. Nótese que la paginación de la edición electrónica, que es la utilizada en la presente comunicación, no se corresponde con la edición impresa.

MOYA GUILLEM, Clara, Aproximación crítica a la primera sentencia por tráfico de órganos. (SAP de Barcelona 793/2016, de 16 de octubre), DLL, 8895, 7 de enero de 2017.

PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel, El **riesgo** permitido en Derecho Penal (Régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas), Madrid, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia e Interior, 1995.

- Los delitos de peligro como técnica de incriminación en el Derecho penal económico: bases político-criminales, RDPCrim, 11, 2003, pp. 95-164.
- Libertad, seguridad y delitos de amenazas, Libertas, 0, 2012, pp. 271-323.
- La justificación de las leyes penales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

PÉREZ DE LA FUENTE, Óscar, **Pluralismo cultural** y derechos de las minorías: una aproximación iusfilosófica, Madrid, Dykinson, 2005.

PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, ¿Son los **derechos sociales** derechos colectivos? Los derechos sociales y la dimensión colectiva, 2012. Recurso electrónico disponible en la siguiente dirección [consulta: 01 de mayo de 2016]:

http://e-

POLAINO NAVARRETE, Miguel, Derecho Penal: **PG**, t. II: Teoría jurídica del delito, volumen I, Barcelona, Bosch, 2000.

PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, La supuesta crisis de la teoría del bien jurídico: a tensión entre iuspositivismo y positivismo, entre la necesidad de referencias externas y la inmanencia del Derecho. Especial atención a la legitimidad de ciertos bienes colectivos, en: Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón (**LH-Ruiz Antón**), Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 909 ss.

PUENTE ABA, Luz María, Delitos económicos contra los **consumidores** y delito publicitario, Valencia, Tirant, 2002.

QUERALT JIMÉNEZ, Derecho penal español: PE, 6.ª rev. y act., Barcelona, Atelier, 2010.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, Delitos contra intereses generales o derechos sociales, RFDUCM, 6, 1983, pp. 569 ss.

RAMON RIBAS, Eduardo, La **persona jurídica** en el derecho penal: responsabilidad civil y criminal de la empresa, Granada, Comares, 2009.

RAZ, J. **The morality** of freedom, Oxford, Clarendon Press, 1986.

RÉAUME, D., Individuals, groups, and rights to public goods, UTLJ, 1998, 38, pp. 1-27.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa, **Delitos de peligro**, dolo e imprudencia, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid-Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, 1994.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, Derecho Penal, PG, Madrid, Civitas, 1978.

ROSADO IGLESIAS, G., La **titularidad** de derechos fundamentales por la persona jurídica, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

Roso Cañadillas, Raquel, Comentario al art. 359 CP, en: Cobo del Rosal (dir.): **Comentarios** al Código Penal, Segunda época. Tomo XI, Libro II: Titulo XVII, de los delitos contra la seguridad colectiva (artículos 359 al 385), Madrid, CESEJ, 2008, pp. 39-91.

ROXIN, Claus, Strafrecht, **AT**, Band I, Grundlagen – Der Aufbau der Verbrechenslehre, 2.ª, München, C. H. Beck, 1994 = Derecho Penal, PG, Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito (trad. de la 2.ª ed., D.M. Luzón Peña/M. Díaz y García Conlledo/de Vicente Remesal trads.), Madrid, Civitas, 1997.

— Strafrecht, **AT**, Band I, Grundlagen – Der Aufbau der Verbrechenslehre, 4.ª, München, C. H. Beck, 2006. Nótese que, respecto de la materia tratada en la presente comunicación, esta edición presenta relevantes modificaciones en contenido y numeración respecto de la 2.ª edición (con la que se corresponde la traducción española).

RUEDA MARTÍN, Mª Ángeles, El bien jurídico protegido en los delitos relativos a productos de consumo masivo, EPC, XXX, 2010, pp. 395-445.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Mª Isabel, El moderno Derecho penal y la **anticipación** de la tutela penal, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, [1999].

SANTANA VEGA, Dulce María, La protección penal de los **bienes jurídicos** colectivos, Madrid, Dykinson, 2000.

SCHÖNKE, Adolf/SCHRÖDER, Horst/LENCKNER, Theodor/CRAMER, Peter/STREE, Walter, Strafgesetzbuch Kommentar, con la colaboración de Eser/Heine/Perron/Sternberg-Lieben/Eisele/Bosch/Hecker/Kinzig, 28.ª ed., München, Bech, 2010.

SCHÜNEMANN, Bernd, ¿Ofrece la reforma del Derecho penal económico alemán un modelo o un escarmiento?, Rodríguez Montañés, T. (trad.), en: VV.AA., **Jornadas** sobre la "Reforma del Derecho Penal en Alemania", Consejo General del Poder Judicial, 1991, pp. 31-47.

- Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana, Cancio Meliá, Manuel (trad.), ADPCP, 49, 1996, pp. 187-218 = Kritische Anmerkungen zur geistigsten Situation der deutschen Strafrechtswissenschaft, GA, 1995, pp. 201-229.
- Del Derecho penal de la clase baja al Derecho penal de la clase alta. ¿Un cambio de paradigma como exigencia moral?, en: EL MISMO, **Temas actuales** y permanentes del Derecho penal después del milenio, Madrid, Tecnos, 2002, pp. 49-69.
- La estructura de los delitos de peligro (los delitos de peligro abstracto y abstracto-concreto como modelo del Derecho penal económico moderno), Molina, I. (trad.) en: VV.AA., **Cuestiones actuales** del sistema penal: crisis y desafíos, Lima, ARA editores, 2008, pp. 13-27.
- Protección de bienes jurídicos, *ultima ratio* y victimodogmática. Sobre los límites inviolables del Derecho penal de un Estado de Derecho liberal (trad. E. J. Riggi/R. Robles Planas), en: Robles Planas (ed.), **Límites** al Derecho penal: principios operativos en la fundamentación del castigo. Barcelona, Atelier, 2012, pp. 63-85 = Rechtsgüterschutz, ultima ratio und Viktimodogmatik von den unverrückbaren Grenzen des Strafrechts in einem liberalen Rechtsstaat, en: von Hirsch/Seelman/Wohlers (eds.), **Mediating Principles**: Begrenzungsprinzipien bei der Strafbegründung, Baden-Baden, 2006, pp. 18-35.

SGUBBI, F., Tutela penale di "interessi diffusi", La Questione Criminale, 3, 1975, pp. 439-481.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, Aproximación al Derecho penal contemporáneo, Barcelona, Bosch, 1992.

— **La expansión** del Derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2001.

SOTO NAVARRO, Susana, La protección penal de los **bienes colectivos** en la sociedad moderna, Granada, Comares, 2003.

— Concreción y lesión de bienes jurídicos colectivos. El ejemplo de los delitos ambientales y urbanísticos, ADPCP, 58, 2005, pp. 887-918.

STIGLITZ, Joseph E., **Microeconomía**, de la 2ª ed. inglesa, Gómez Hoyo, G. (trad.), Barcelona, Ariel, 1999.

TAMARIT SUMALLA, Josep Maria, La tentativa con dolo eventual, ADPCP, 1992, pp. 515-559.

TAVARES, Juárez, **Teoria** do injusto penal, 3.ª ed. revisada y amp., Belo Horizonte, 2003.

TERRADILLOS BASOCO, Juan Ma, Peligro abstracto y garantías penales, en: Morales Prats, F./Quintero Olivares, G. (coords.), El Nuevo Derecho Penal Español, Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz (**LH-Valle Muñiz**), Madrid, Aranzadi, 2001, pp. 787-815.

TIEDEMANN, Klaus, **Poder económico** y delito (Introducción al derecho penal económico y de la empresa), Mantilla Villegas, A. (trad.), Barcelona, Ariel, 1985.

- Wirtschaftsstrafrecht Einführung und Übersicht, JuS, 1989, pp. 689-698.
- Wirtschaftsstrafrecht: Einführung und Allgemeiner Teil, 4^a ed., München, Franz Vahlen, 2014. WALDRON, J. Liberal rights: collected papers 1981-1991. Cambridge, Cambridge University Press, 1993.